

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA
SEGUNDO PERIODO

CARPETA Nº 394 DE 1996

COMISION
ESPECIAL DE REFORMA
DE LA CONSTITUCION

DISTRIBUIDO Nº 709 DE 1996

SIN CORREGIR
POR LOS ORADORES

ABRIL DE 1996

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Reforma

Versión taquigráfica de la sesión
del día 16 de abril de 1996

A S I S T E N C I A

Preside	:	Senador Jorge Batlle
Miembros	:	Senadores Danilo Astori, Nelson Fernández, José Korzeniak, Rafael Michelini, Carlos Julio Pereyra, Ignacio Posadas, Américo Ricaldoni, Walter R. Santoro y Helios Sarthou
Asisten	:	Senadores Nahum Bergstein, Luis Brezzo y Luis A. Heber; Representante Nacional Carlos Baraibar y Prosecretaria de la Cámara de Senadores, Quena Carámbula
Secretaria	:	Josefina Reissig
Ayudante de Comisión	:	Alberto Martínez Payssé
Colabora	:	César González

I N D I C E

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 14 minutos)

Antes que nada, debo decir que la Comisión había suspendido la consideración del proyecto de ley de reforma de la Constitución cuando comenzaba a tratar el artículo 2º de las Disposiciones Transitorias, por el cual se modifican los literales A) y L), que quedarán redactados tal como se establece en la propuesta.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido disculpas a la Comisión por hacer referencia a un tema que ya había sido comentado y se había dado por concluido.

Tal como se recordará, el día en que se trató este tema tuve que retirarme unos minutos antes y luego, leyendo la versión taquigráfica, advertí que hubo interpretaciones sobre el artículo 303 de la Constitución de la República que motivaron que algunos señores Senadores, integrantes de la Comisión, se opusieran a la propuesta --que venimos formulando desde hace mucho tiempo-- para que la resolución del recurso de apelación allí previsto, en lugar de ser hecha por la Cámara de Representantes, sea dictada por la Suprema Corte de Justicia. Me propongo hacer una exposición sobre el punto, con el ánimo de pedir a los integrantes de la Comisión que reflexionen sobre él.

En una reforma constitucional hay dos grandes aspectos: lo que se propone que se establezca en la Constitución y el diagnóstico de lo que dice la actual, es decir, cómo se interpreta lo que allí se expresa. Admito --no podría ser de otra manera-- que sobre las propuestas no existen límites, salvo los del sentido común o, para algunos teóricos del Derecho natural, la propia inconstitucionalidad de una reforma. Naturalmente, cada uno es absolutamente libre de estar o no de acuerdo, por ejemplo, con una propuesta de "ballottage", de candidatura única, de candidatura múltiple o de determinados años de duración de un mandato, es decir que lo que se plantea no está regido por límites técnicos. En última instancia, lo está por los límites del sentido común, políticos o de consideraciones de conveniencia u oportunidad absolutamente válidas. Creo que es distinto cuando las propuestas se hacen o se dejan de hacer, en función de interpretaciones de lo que

sr.

hoy está en la Constitución. En ese sentido, creo que existen límites de tipo técnico para interpretar, hay reglas de interpretación y, en muchos casos, estas interpretaciones admiten opiniones diversas y en otros, no. Reitero que en muchos casos se admite --con toda honestidad y seriedad-- que se puedan sostener distintas opiniones.

Por otra parte, respeto a quienes han sostenido, con la constancia de una gran coherencia --los señores Senadores Santoro y Ricaldoni--, una interpretación del artículo 303 que considero errada. A continuación, voy a fundamentar mi posición. Empiezo reconociéndoles la coherencia de que, desde que se trató el tema en la maxi-reforma, siempre sostuvieron que ese recursos tenía un carácter de resolución política y que las razones eran también políticas. Entonces, pido, en particular a estos dos señores Senadores y, naturalmente, a todos los integrantes de la Comisión, que no vayan a interpretar mis palabras como una falta de delicadeza frente a una posición que considero, desde el punto de vista técnico, absolutamente equivocada.

A efectos de ir despejando el panorama, quisiera hablar del artículo 303 de la Constitución de la República. Este se refiere a los actos municipales, es decir, a los decretos y resoluciones del Intendente Municipal o de la Junta Departamental, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, de no ser contrarios a la Constitución y a las leyes, serán apelables ante la Cámara de Representantes.

Lo que nosotros sostenemos es que, de acuerdo con este artículo, la resolución de ese recurso debe hacerse por razones de juridicidad y no por razones de mérito, de conveniencia o políticas. Para fundamentar esto, quiero explicar que si esta afirmación es cierta --y creo que es muy cierta-- se justificaría plenamente que fuera la Suprema Corte de Justicia --es decir, un órgano jurisdiccional-- el que lo resuelva --esa es nuestra propuesta-- y no un órgano típicamente político.

En principio, debo aclarar dos cosas. La primera es que ante un recurso cualquiera --que en este caso es una apelación contra actos municipales-- siempre se distinguen cuatro o cinco temas. Así lo han hecho, tanto los viejos administrativistas

sr.

de Derecho Procesal Civil como los modernos, quienes destacan los siguientes factores claves: quién puede interponer el recurso; naturaleza del acto que se recurre; plazos; razones por las cuales se puede invocar dicho recurso y razones por las que quien resuelve lo revoca o lo mantiene. Esto es lo que se estudia en todo recurso. En el caso de los Derechos Procesal Civil o Comercial clásicos, la naturaleza del acto es lo que menos se estudia, porque habitualmente se trata de actos jurisdiccionales. Sin embargo, en los Derechos Administrativo y Constitucional, este es un aspecto muy estudiado.

Luego de haber leído la versión taquigráfica de la sesión anterior de esta Comisión y de la correspondiente al estudio de la maxi-reforma, observo que el señor Senador Santoro señala que estamos frente a actos políticos. Además, recuerdo alguna intervención lateral del señor Presidente de la Mesa, en el sentido de no trasladar este problema a la Suprema Corte de Justicia ya que, en el fondo, se trata de un problema político.

Con respecto a este punto, quiero señalar que existe una confusión importante, ya que no es la naturaleza del acto la que determina el carácter del órgano que va a decidir, sino las razones por las cuales va a decidir. En ese sentido, se tendrá en cuenta si son razones de mérito, conveniencia u oportunidad política o de juridicidad, porque puede haber --y esta es una elaboración realizada por la doctrina uruguaya junto con la francesa-- un acto de naturaleza de gobierno o política, que sólo pueda ser anulado por razones de juridicidad o, incluso, no anulado, a pesar de que tenga vicios jurídicos. Esto último sucede con los actos de gobierno en el caso del Uruguay y es una teoría que si bien no está escrita en la Constitución, fue desarrollada en 1952 por la Comisión de los Veinticinco. Allí se señaló que entre los actos excluidos de la jurisdicción del Tribunal, están los actos políticos o de gobierno. A lo mejor, cuando los señores Senadores Santoro y Ricaldoni dicen que este tema es político y no jurisdiccional o no jurídico, se refieren a la naturaleza del acto. En este sentido, puede ser que se trate de un acto político o de gobierno ya que, según la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ese es uno de los actos excluidos de su jurisdicción. Reitero que sin que lo exprese la Constitución, así lo manifiesta el informe de la Comisión de los Veinticinco del año 1952. Para calificar un acto como político o de gobierno, no basta que la decisión sea tomada por razones políticas o de gobierno; la

sr.

causal por la cual se puede dejar sin efecto ese acto es la de que el mismo es contrario a la Constitución y a la ley.

De la lectura de la versión taquigráfica concluyo que el señor Presidente está de acuerdo con este aspecto, pero ese criterio no es acompañado por los señores Senadores Santoro y Ricaldoni. Además, ellos no apoyan esta postura desde el año 1994. En este sentido, pido disculpas a los integrantes de la Comisión por la extensión de mi exposición, pero estoy tratando de invitar a los señores Senadores a una reflexión, a efectos de que la Comisión acepte, concretamente, el pasaje de este tema a la Suprema Corte de Justicia. Procedo de esta manera por múltiples razones; entre ellas, algunas tienen que ver con vocaciones y otras con la tranquilidad de mi propia conciencia técnica, las que no puedo evitar.

En oportunidad de la discusión de la maxi-reforma, este punto había sido aprobado con el voto contrario --y por eso estoy haciendo un elogio aunque, en el fondo, el mismo encierra una crítica-- de los señores Senadores Santoro y Ricaldoni. En aquel entonces, se aprobó un artículo que específicamente pasaba este recurso a la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, voy a leer algunos párrafos de aquellas sesiones. El Doctor Gonzalo Aguirre señalaba que: "El Grupo de los Cuatro y luego el Grupo de los Cinco" --algunos de los señores Senadores aquí presentes los integraban y, si no me equivoco, eran el señor Presidente y el señor Senador Pereyra-- "consideraron políticamente atinada la iniciativa del Frente Amplio, es decir, entendieron que un recurso por razones de legitimidad, o sea, en el que se discuten problemas de Derecho, no debe ser resuelto por un órgano eminentemente político, como la Cámara de Representantes".

Más adelante, el doctor Gonzalo Aguirre seguía explicando el tema y decía que la esencia de la modificación de este artículo era que, en el futuro, esta competencia, en lugar de ser ejercida por la Cámara, lo sería por la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, el doctor Batalla, quien también integraba el Grupo de los Cuatro o el Grupo de los Cinco --no recuerdo con exactitud--, expresaba que se trataba de un acto ilegítimo por ser contrario a una norma de jerarquía superior. Es decir: si es contrario a la Constitución es impugnable y también si

sr.

lo es a las leyes. En el mismo sentido intervenía luego el doctor Zumarán.

Al respecto, también el señor Senador Bouza manifestaba lo siguiente: "A estas reflexiones quisiera agregar lo que establece el artículo 300 de la Constitución vigente" --este es un argumento tremendamente fuerte-- "que habilita a que el Poder Ejecutivo pueda apelar ante la Cámara de Representantes los decretos de los gobiernos departamentales que crean o modifican impuestos. En ese caso, tal como lo señalaba el Senador Blanco, se trata de una impugnación de conveniencia" --porque el artículo 300 dice que es por razones de interés general, no por razones de violaciones de la Constitución o de la ley-- "-no por juridicidad- en la que el gobierno nacional, por medio del Poder Ejecutivo, apela ante la Cámara de Representantes"... Y agrega: "Parece lógico que lo haga quien tiene la facultad de iniciar la acción y que quien, en definitiva, resuelva sea la Cámara de Representantes, que es un órgano político". Ese sí es un recurso por razones de interés general, o de mérito, oportunidad o conveniencia; o sea, razones políticas y no jurídicas.

Posteriormente, los señores Senadores Ricaldoni y Santoro decían que creían firmemente en su coherencia --aunque en mi opinión se trata de un error-- y que estaban frente a un hecho político.

Luego se pronunciaba con mucha contundencia al respecto el doctor Ramírez, quien decía: "Creo firmemente que la hipótesis prevista en el artículo 303 es una impugnación por razones de antijuridicidad, ya sea por violación de la Constitución o de las leyes. El hecho de que los motivos que puedan impulsar a los impugnantes sean políticos, no quita que la resolución tenga carácter jurídico sobre la violación de la Constitución y las leyes". Concluía expresando: "Por otra parte, el hecho de que ello quede sometido a la Suprema Corte de Justicia, creo que es bueno. Una de las críticas que se le ha hecho a la disposición vigente, es que la Cámara de Representantes, cuando actúa, es posible que no pueda privarse de su condición de órgano integrado por hombres electos de acuerdo con partidos políticos y que no lo haga con el criterio extremadamente jurídico que es necesario aplicar para determinar si se ha violado o no una disposición constitucional o legal que la Junta Departamental o el Intendente debía

sr.

respetar".

Más adelante, el doctor Gonzalo Aguirre decía: "Es bien claro que los Constituyentes del 1951," --que es donde se redondea esta norma-- "eran gente muy preparada y que sabían muy bien lo que hacían, tal como se ha repetido en esta Comisión. Así lo demostraron cuando establecieron la separación del recurso político, instituido en el artículo 300 como facultad del Poder Ejecutivo, y el recurso jurídico dado a las minorías políticas de la Junta Departamental y a mil ciudadanos inscriptos"... Agregaba: "Al mismo tiempo, demostraron su sabiduría jurídica cuando al crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se dieron cuenta rápidamente de que no podían instituir dos órganos distintos, uno jurisdiccional y otro político, para fallar sobre actos de la misma naturaleza".

Podría seguir leyendo aquí, porque hay varios pronunciamientos de miembros de aquella Comisión.

Reitero que los señores Senadores Santoro y Ricaldoni sostuvieron allí que entendían preferible la solución de que se mantuviera el recurso ante la Cámara de Representantes.

Quiero decir que en este artículo 303, a nuestro juicio, lo difícil no es determinar que la resolución de ese recurso es por juridicidad y no por conveniencia, mérito o razones políticas, sino que lo difícil es saber cuáles son los actos que no son impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que son resoluciones y decretos municipales.

A pesar de ser un hombre que en la trasmisión de sus conocimientos es sumamente teórico --como suele pasar comúnmente en un tema muy espinoso como éste--, el doctor Cassinelli Muñoz ha sido el único que ha hecho un estudio a fondo. El ha realizado toda una lista de casos en los cuales un acto, que puede ser administrativo --para él no existen los actos de Gobierno, pero para los Constituyentes de 1952 sí, y para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo también-- no puede ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En dicha lista hace referencia, por ejemplo, al mismo caso que menciona Justino Jiménez de Aréchaga, que es el de que no haya una persona con un interés directo, personal y legítimo, para ir al Tribunal de lo Contencioso

sr.

Administrativo. Aunque se trate de un acto administrativo, si no se demuestra la existencia de un interés directo o el derecho violado, según el artículo 309 de la Constitución de la República, no se puede acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Otro de los casos sería el de que el acto fuera regido por el Derecho Privado, como lo expresó el Grupo de los Cinco. También podríamos mencionar el hecho de que fuera un acto de Gobierno. Allí es donde justifico la expresión del señor Senador Santoro, aunque no su conclusión porque, en mi opinión, estos son actos políticos del ámbito municipal. Y aclaro que utilizo la expresión "político" como acto "de Gobierno", que la jurisprudencia de tribunales lo excluye. Sin embargo, a nuestro juicio, eso de ninguna manera puede llevar a la conclusión de que sea la Cámara de Representantes la que tenga que resolver, porque las razones son de juridicidad.

Quiere decir que hay lo que se podría llamar una jurisprudencia parlamentaria. Al respecto, el período pasado fue muy rico en recursos contra actos municipales, sobre todo del Gobierno de Montevideo --aunque también hubo contra alguno del interior como, por ejemplo, uno o dos en el departamento de Rivera--, ya que en los primeros tres años del período anterior ya se habían presentado nueve. Aunque las razones pueden haber sido variadas, en mi opinión se trató de motivos políticos; puede haber habido errores de la Administración municipal pero, reitero, creo que predominaban las razones políticas, ya que hubo muchas trabas a tres o cuatro propuestas importantes que efectuó el Gobierno Municipal. En esos casos, lo primero que hacía la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes, y el propio Pleno, --por ello podemos hablar de una especie de jurisprudencia parlamentaria--, con mayoría de los partidos tradicionales --o fundacionales, como decía el señor Senador Santoro--, era una calificación de grado, en donde se decía que el recurso estaba fundado en razones jurídicas y que la Cámara de Representantes debía resolver por tales razones.

Tratando de esquematizar --porque el tema es bastante más amplio--quiero decir que no se me oculta que para algunos autores --entre ellos, el doctor Cassinelli Muñoz--, no es nada raro que el Parlamento intervenga en cuestiones jurisdiccionales.

Según otras hipótesis --que todos conocemos y que abarcan

sr.

una parte importante de la doctrina--, actua jurisdiccionalmente. Por ejemplo, en el juicio político, el Senado sentencia. En el desafuero de un Legislador o de un Ministro, la Cámara respectiva declara que hay lugar a la formación de causa. Más de un autor importante --con excepción de Justino Jiménez de Arechaga, que es el más importante de todos-- sostiene que eso es actividad jurisdiccional. Se podrá decir que frente a un recurso que se resuelve por razones jurisdiccionales, no políticas, igualmente se es partidario de que se solucione a través de la Cámara de Representantes; esta es una propuesta que admito, aunque no la comparto, porque considero que el diagnóstico es totalmente equivocado. Por eso invito a una nueva reflexión sobre este tema.

Quiero agregar que, según surge de estos antecedentes, ello había sido objeto de aceptación; sin embargo, posteriormente, el artículo se aprobó mayoritariamente, pero no por unanimidad. Creo que votaron en contra los señores Senadores Santoro, Ricaldoni y, si no me equivoco, también el señor Senador Blanco. Pero, reitero, se aprobó.

Asimismo, deseo indicar que el estudio armónico de los artículos 300 y 303 de la Constitución, nos muestra con una claridad meridiana --a mi juicio-- que en un caso el Constituyente quiso un recurso de tipo político, y por eso habló de razones de interés general. Si el Poder Ejecutivo considera que, aunque no haya violación, un impuesto municipal contraría el interés general, puede impugnarlo. Esto figura en el artículo 300, con plazos muy similares a los que figuran en el 303. En este último se dice expresamente "por actos que sean violatorios de la Constitución y de las leyes". Me parece que la euritmia de la Constitución nos está diciendo que el Constituyente no podía ignorar que, en este caso, estaba hablando de un recurso que se tiene que resolver por razones jurídicas y no políticas.

¿Por qué decimos que la Suprema Corte de Justicia es un órgano más apto que la Cámara de Representantes para resolver? Esta era la pregunta que hacía el señor Presidente en la instancia en que el Grupo de los Cinco consideró el artículo. O sea que, en términos teóricos, no discrepaba con lo que estoy diciendo pero, en términos prácticos, se indicó que se traslada a la Suprema Corte de Justicia un cúmulo de problemas que, se quiera o no, tienen un entorno político. Me pregunto si los

actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, por las empresas públicas y por el propio Parlamento --cuando este último designa a los secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes-- no tienen un trasfondo político. ¿Acaso no lo resuelve un órgano jurisdiccional, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo? ¿Para qué está? Por el hecho de que haya un entorno político en un acto, ¿tenemos que buscar órganos políticos para resolverlo? Desde el punto de vista del razonamiento jurídico, me parece que eso es un error bastante grave.

SEÑOR RICALDONI.- Quiero señalar al señor Senador Korzeniak que hay diferencias muy visibles en el ejemplo que está citando, porque las impugnaciones que se hacen a las resoluciones administrativas del Parlamento en materia de funcionarios --hay muchas otras--, están vinculadas con intereses que, como se indica en la propia Constitución, son personales, directos y legítimos. Aunque la redacción de los artículos 300 --que otorga al Poder Ejecutivo competencias para intervenir frente a decisiones de Gobiernos departamentales en materia tributaria o impositiva-- y 303 no sea del todo precisa, las hipótesis que prevén están pensadas para aquellos intereses que no son personales y directos, sino colectivos, y también legítimos. Tanto la hipótesis contemplada en el artículo 300 --que, reitero, es el que otorga facultades al Poder Ejecutivo frente a los actos de Gobiernos departamentales-- como la del 303 --que le da las mismas competencias frente a los mismos actos, ya no al Poder Ejecutivo sino, por una parte, a las Juntas Departamentales y, por otra, a mil ciudadanos-- se refieren a intereses que, más que personales, deben ser entendidos como colectivos o de una parte de los vecinos del departamento. Son cosas distintas.

Entiendo que pueda sostenerse que es mejor que este tema sea tratado por la Suprema Corte de Justicia, en lugar de la Cámara de Representantes, pero es una posición que no comparto, al igual que el señor Senador Santoro y muchos otros, aunque, por supuesto, es respetable.

De las palabras del señor Senador Korzeniak, reiteradamente se evidencia algo que todos sabemos: aunque la impugnación tiene que estar fundada en razones jurídicas, tiene que ver con intereses que no son personales y directos, sino de un grupo de ciudadanos del departamento. El tema radica en

sr.

que esa es la solución que se quiso plasmar en la Constitución. Si tomamos en cuenta la regla de oro en materia interpretativa, que es el artículo 332 de nuestra Carta Magna, no tenemos más remedio que advertir que hay una coherencia evidente entre lo que quiso el Constituyente al redactar el artículo 300 y lo que deseó al confeccionar el 303. En los casos en los que la impugnación tiene que ver con intereses que son no directos de una persona, sino de varias, entonces hay que acudir a la Cámara de Representantes. Podrá compartirse o no esta solución, pero es la que quiso el Constituyente. ¿Por qué? Porque aunque hay que fundarse en la violación de la Constitución o de la ley, evidentemente el verdadero motivo del recurso es otro: un interés colectivo de un grupo de la sociedad. Este es el quid de la cuestión. Cuando se trate de un interés colectivo, aunque se vincule con la violación de la Constitución o de las leyes, no hay más remedio que aceptar --guste o no-- que a veces, utilizando equivocadamente ese fundamento, hay una raíz política. En este caso, está bien que resuelva un órgano político y no la Suprema Corte de Justicia, a la cual si se le introducen materias políticas y no solamente jurídicas --aunque para que prosperen las primeras es necesario que tengan una base política--, se le estaría creando un problema que, a mi juicio, no es deseable que enfrente.

SEÑOR KORZENIAK.- Voy a tratar de dar una explicación lo más breve posible, sobre una réplica a un razonamiento que considero profundamente equivocado y que se refiere, no a una propuesta, sino a la interpretación actual de la Constitución. No me sentiría tranquilo con mi espíritu si dejara sin contestar la manera en que se interpreta la Constitución.

En primer lugar, el artículo 300 indica específicamente las razones por las cuales el Poder Ejecutivo puede impugnar. Habla de razones de interés general, no de legalidad. Por su parte, el artículo 303 señala, específica e inequívocamente, los motivos por los cuales pueden llegarse a anular, revocar o dejar sin efecto actos de los Municipios, o sea, cuando estos sean contrarios a la Constitución y a las leyes. Me parece que esta diferencia, para un abogado, es de tal fuerza gramatical que para dejarla de lado habría que hacer tremendos esfuerzos dialécticos como los que, con buena fe, pero a mi juicio equivocadamente, han sido hechos por el señor Senador Ricaldoni.

SI.

Por otro lado, no sé por qué razón el señor Senador Ricaldoni cree que el artículo 303 se refiere a actos de alcance colectivo o grupal. Está bien que se diga que el artículo 300, como habla de impuestos, no se refiere a una persona; incluso un impuesto para una persona sería inconstitucional. Vemos, pues, que se trata de actos de carácter general. Sin embargo, por más esfuerzos dialécticos que se hagan, de lo que establece el artículo 303 en modo alguno se puede inferir, ni siquiera de sus antecedentes, que se esté haciendo referencia a actos de carácter grupal. Por eso lo difícil es determinar cuáles son los actos que no son susceptibles de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 303 alude a resoluciones del Intendente Municipal. Por definición, la resolución es un acto de carácter de tipo particular, referido a una o varias personas determinadas, a diferencia de los reglamentos o decretos, que normalmente tienen carácter general.

A su vez, ¿quién dijo en este país que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo --y ese era el ejemplo que quería plantear, ya que luego de terminar mi pensamiento voy a referirme a la Suprema Corte de Justicia-- no se ocupa de actos que tienen efectos generales? Naturalmente, exige que alguien tenga un interés directo, personal y legítimo. Pero una ordenanza municipal puede causar daño, de pronto, a mil personas y, entre ellas, a un señor Juan; éste puede dirigirse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. De manera que nada tiene que ver en esto el carácter grupal o colectivo de los actos. Fíjense los señores Senadores que el caso más típico que se señala de efectos generales de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país es, precisamente, el referido a actos de carácter general, grupal o colectivo, porque la sentencia de dicho Tribunal tiene efectos concretos; no obstante, en ciertos casos establecidos en la Constitución, cuando está en juego el interés de las reglas de derecho o la buena administración, produce efectos generales. Y entre las hipótesis de que esté en juego el interés de las reglas de derecho o de la buena administración, está la de que se trate de actos con efectos colectivos. Aquí podemos mencionar el ejemplo citado por el doctor Sayagués Laso, muy conocido; se trataba de una disposición sobre la Rambla, que afectaba a muchas personas entre las cuales una,

sr.

personalmente molesta, se dirigía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De modo que el artículo 303 no se refiere necesariamente a actos colectivos. A este respecto, el doctor Cassinelli Muñoz planteó algunos casos; por mi parte, tengo aquí el artículo correspondiente, que es el único que determina cuál son los actos previstos en el artículo 303. Esto aparece en la "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Tomo 55, páginas 126 y siguientes. Allí aparece el comentario de un caso práctico. Se trata del siguiente ejemplo: una persona que tenía interés directo, personal y legítimo, dejó vencer los plazos para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, caducando esa posibilidad. Es un acto del Intendente Municipal, o de la Junta Departamental, que le había producido una violación de su interés o de su derecho, pero que ya no es impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por supuesto, esa persona puede hablar con los ediles o recolectar firmas a efectos de presentar este recurso. Esta hipótesis nada tiene que ver con actos colectivos; se trataría de un acto personal y directo.

A continuación, me voy a referir a la Suprema Corte de Justicia. Por mi parte, declaro que no sé por qué nos preocupamos por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia deba resolver sobre los casos planteados en un período de gobierno. Hay que recordar que Montevideo es el departamento en el cual se interpuso una mayor cantidad de recursos; fueron nueve en los primeros tres años y medio, más cuatro o cinco en todo el interior. En total, se trata de catorce o quince casos para la Suprema Corte de Justicia, en un período de gobierno. Entonces, preguntémonos si vale la pena sostener que esta cantidad traería grandes problemas a la Suprema Corte de Justicia. Hay que aclarar que la objeción planteada por el señor Presidente hace unos días no se refería a eso, sino al contexto político que podía tener el tema.

La Constitución uruguaya establece que los actos de los gobiernos departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción son impugnables ante la Suprema Corte de Justicia, al igual que las leyes, y con el mismo procedimiento de inconstitucionalidad que rige para ellas. ¡Y vaya que son actos colectivos los de los gobiernos departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción! ¡Y vaya que pueden tener un enorme

sr.

contexto político! Sin embargo, la Constitución, en sus artículos 256 y siguientes, establece que debe ser la Suprema Corte de Justicia la que resuelva esos casos. Ya ha tenido que solucionar muchos; incluso, tendría que dedicarse a resolver muchos más de los que le competen por esta vía. Efectivamente, los artículos 256 y siguientes establecen qué actos jurídicos pueden ser impugnados ante la Suprema Corte de Justicia: las leyes formales y los actos de los gobiernos departamentales --los llamados decretos de la Junta Departamental-- con fuerza de ley en su jurisdicción. Por lo tanto, al Constituyente uruguayo no le extrañaría en absoluto que ante la Suprema Corte de Justicia se plantearan recursos de esta naturaleza. Personalmente, pienso que no serían muchos; si lo fueran, en todo caso sería una tarea propia de un órgano como la Suprema Corte de Justicia, que resuelve sobre esos temas.

Todos sabemos que la Suprema Corte de Justicia resolvió en su momento sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Por mi parte, me pregunto si no hay un contexto político detrás de esa ley. ¿Acaso no hay un contexto político cuando resuelve sobre la inconstitucionalidad de una Ley de Presupuesto o, por ejemplo, de una ley que establece el número de Ministerios o las competencias de uno de ellos? Entonces, ¿nos vamos a preocupar por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia deba resolver cuestiones políticas, que tienen detrás un contexto político? Esto es lo que caracteriza a todo el Derecho; el Derecho es una decisión política --buena, mala o regular, en el buen sentido de la palabra-- a la que después se da forma, convirtiéndose en regla jurídica, constitucional, legal o reglamentaria. Siempre existe, detrás, una decisión política.

Pido excusas a los señores Senadores por lo extenso de mi planteo. Con todo respeto, quiero decir que cada uno puede ser partidario de mantener esta solución o de proponer otras, en el terreno de las sugerencias. Sin embargo, remitiéndonos a lo que establece la Constitución, me parece bastante claro que el recurso que está previsto refiere a actos que están afectados, no por una política no saludable, sino por vicios de juridicidad. En consecuencia, pido a los señores Senadores que reflexionen sobre la posibilidad de admitir esto que, repito, fue aceptado en oportunidad de la maxi-reforma, primero por el Grupo de los Cuatro y luego por el de los Cinco, habiendo contado con la oposición --que reconozco fue coherente y seria,

sr.

aunque equivocada-- de los señores Senadores Santoro y Ricaldoni.

SEÑOR SANTORO.- Por nuestra parte, vamos a hacer referencia a la extensa exposición realizada por el señor Senador Korzeniak en lo que tiene que ver con el articulo 303 de nuestra Constitución.Simplemente, queremos señalar que es cierto lo que se indica, en el sentido de que en oportunidad del análisis de la maxi-reforma fue aprobado este artículo 303 con una modificación trascendente y muy importante, por cuanto se entregaba a la Suprema Corte de Justicia la competencia para entender en los recursos que se plantearan contra los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, que no fueran susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Tambien es correcto que en aquella instancia, juntó con el señor Senador Ricaldoni mantuvimos una posición contraria, que fue aprobada en esa Comisión especial contando, de manera fundamental, con las intervenciones del señor Senador Korzeniak y, en especial, del entonces Presidente del Senado, doctor Gonzalo Aguirre, y de quien fuera Senador en ese momento, doctor Juan Andrés Ramirez. De todos modos, cabe señalar que a nuestro entender esa modificación fue totalmente novedosa porque ninguno de nuestros textos constitucionales, en ninguna de sus etapas --y hemos tenido varios textos constitucionales-- la había incluido. Desde 1918 --anteriormente, no se había hecho referencia a la situación-- nuestra Constitución, con respecto al articulo 303, comenzó a decir que las decisiones de las Asambleas Representativas, creando o modificando impuestos, podrán ser apeladas ante el Poder Legislativo por un tercio de los miembros de la Asamblea Representativa, por la mayoría del Concejo de Administración, por el Consejo Nacional o por 300 ciudadanos inscritos. Además se agregaba que en los tres primeros casos la apelación tendrá efectos suspensivos. Asimismo, la Constitución de 1934 establecía que los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por 300 ciudadanos inscritos en el departamento, o por el Poder Ejecutivo. Luego, se agrega una disposición que tiene enorme trascendencia y que se mantiene en el actual articulo 303. La misma dice que si transcurridos 60 dias después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no

sr.

interpuesto.

Por otro lado, en la Constitución de 1942 se conservaron los textos a que hemos hecho referencia, es decir, los de 1934 en los artículos 258 y 259 respectivamente. Luego, la Constitución de 1952 estableció una modificación al artículo 303 señalando que la competencia la tenía la Asamblea General en vez de la Cámara de Representantes, a la que volvió esta competencia a través de la reforma de 1966.

En lo que se refiere a la naturaleza de la impugnación de este recurso, tenemos una muy clara opinión porque consideramos que el mismo integra la formación de un acto --ya sea un decreto de la Junta Departamental o una resolución del Intendente Municipal-- y, por lo tanto, está dentro de lo que se considera la etapa formativa o de estructura; por tal razón, es lógico que sea un órgano de carácter político --como lo es la Cámara de Representantes, o como lo fue en otro momento la Asamblea General-- el que realice el contralor de esa constitucionalidad o legalidad del acto. Debemos tener en cuenta que siempre se trata de un acto que tiene que ver con la función típica del órgano, ya sea la Junta Departamental o el Intendente Municipal --en caso de que se trate de un decreto o resolución-- y, por lo tanto, tiene un contenido de carácter político gubernativo. Se trata de decisiones, de expresiones de voluntad conformadas de tal manera que puedan trasladar a la realidad efectiva de todos los días una decisión del órgano competente, que tiene funciones de gobierno y, por ende, de carácter político. Entonces, es natural, lógico y adecuado, y además se inscribe dentro de la realidad del texto constitucional --tanto del actual como de los anteriores que mantuvieron esta situación--, que la Cámara de Representantes o la Asamblea General, en su caso, intervengan a los efectos de preservar esas disposiciones o decisiones del órgano correspondiente, para que tengan carácter constitucional o guarden la observancia de alguna disposición legal, tal como le correspondía hacerlo.

Por lo tanto, opinar que debe ser la Suprema Corte de Justicia la que entienda en estos temas, evidentemente hace quebrar la organización total de nuestro texto constitucional y la razón de ser de la actividad de gobierno y de la función pública, que debe funcionar adecuadamente en cumplimiento de sus respectivas competencias. Además, de esta forma se obliga

sr.

a que todas las decisiones de gobierno tengan ya un carácter definitivo que determina que deben ir a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de que ésta resuelva sobre su constitucionalidad o legalidad. En este aspecto, somos muy definidos porque creemos que hay una diferencia enorme entre las funciones que cumplen los órganos que tienen elección directa de parte de la ciudadanía, y las que llevan a cabo los órganos que son producto de una voluntad de segundo orden. La Suprema Corte de Justicia no es designada directamente por nuestra gente, por nuestro cuerpo electoral, sino por la Asamblea General de acuerdo con una mayoría especial.

En consecuencia, esto debe ser comprendido en toda su realidad y dimensión, porque cuando se está formando la voluntad política y cuando ésta se alcanza a través del decreto de una Junta o de una resolución del Intendente Municipal, evidentemente estamos frente a un contenido de carácter político. Entonces, si bien es correcto que se analice si esto está o no de acuerdo con la Constitución o las leyes, darle esa posibilidad a la Suprema Corte de Justicia es darle contenido y competencia política a un Cuerpo respecto al cual debemos ser muy avaros --me refiero al hecho de entregarle competencias políticas--, porque no es designado directamente por la ciudadanía. En lo que sí debe actuar la Suprema Corte de Justicia es, simplemente, en el orden estricto de la norma de carácter jurídico, sin contenido político; ¡pobre país si la Suprema Corte de Justicia interviene en temas de carácter político!

Finalmente, queremos señalar que hace 45 años, siendo ediles en el departamento de Canelones, apelamos un Presupuesto elaborado por la Intendencia Municipal, que en aquel momento estaba a cargo del señor Rivera Berreta. Esa apelación vino al seno de la Cámara de Representantes, donde un correligionario muy distinguido del señor Senador Korzeniak, el entonces Representante Dubra, realizó un muy fundamentado discurso aprobando y aceptando el recurso interpuesto por nosotros, que finalmente ganamos. Es esta una referencia que apunta a la razón de ser de ese recurso y para qué se establecen las disposiciones en la norma constitucional. En ese sentido, la apelación que realizamos en aquella instancia por razones de constitucionalidad y legalidad se dio porque estábamos en el año 1951 y, en ese entonces, el Intendente había procedido a emitir un decreto sobre el Presupuesto municipal, cuando

sr.

nosotros considerábamos que el mismo tenía deficiencias desde el punto de vista legal o constitucional. No recuerdo bien cuáles eran las observaciones porque esto sucedió hace muchos años.

De todas maneras, es del caso señalar que en la Cámara de Representantes se aceptó el recurso, se revocó la decisión y, a nuestro entender, se actuó de acuerdo con lo que la disposición preserva, porque nuestra actitud era de carácter político y no estaba totalmente basada en elementos típicamente jurisdiccionales sino, reitero, de carácter político. Para nosotros, aquel Presupuesto, que tenía ciertas deficiencias en el orden constitucional o legal, afectaba los intereses del departamento de Canelones, y por esa razón, por motivos políticos, efectuamos la apelación.

Es decir que con respecto a este asunto ya contamos con una opinión definida, más allá de todo lo manifestado por el señor Senador Korzeniak, que merece todo nuestro respeto debido a que es profesor y nosotros solamente políticos. Evidentemente, los textos constitucionales han mantenido siempre este tema dentro de determinados carriles, puesto que se ha considerado que es un punto de características muy importantes en lo que tiene que ver con la política. Podrá discutirse si esto está bien o no y si merece ser reformado, pero consideramos que no puede señalarse que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Decimos esto porque la razón de este contralor es de carácter político y debe ser supervisado por órganos del mismo carácter, teniendo en cuenta la Constitución y la Ley.

SEÑOR MICHELINI.- El señor Senador Korzeniak, por lo menos a quien habla, ha convencido. Obviamente, no se me presentan dudas en cuanto a que el Frente Amplio le da prioridad a este artículo.

Este asunto no lo analizo técnicamente en función de la incongruencia que existe entre quien presenta algo contrario a las leyes y quien resuelve la problemática basándose en que es un órgano político.

Por lo expuesto, se puede decir que quizás existan dos soluciones en caso de que esta incongruencia fuera manifiesta.

sr.

La primera de ellas sería que, según como lo ha manifestado el señor Senador Korzeniak, se deberían efectuar cambios sobre quién es el que resuelve. En este caso, estaríamos haciendo referencia a la Suprema Corte de Justicia que es la que determina si se trata o no de asuntos contrarios a las leyes. La segunda hipótesis sería que otros señores Senadores podrían plantear cambiar lo que trasmite el artículo 303 cuando se refiere a que sean contrarios a la Constitución y a las leyes por lo que dice el artículo 300 cuando habla de interés general, y entonces el Tribunal de Alzada sería la Cámara de Representantes.

En mi opinión, el análisis no debe encauzarse por estos caminos y debemos tener en cuenta lo trasmitido por el señor Senador Korzeniak, en el sentido de que se plantearon varios recursos en las últimas épocas. Se puede decir que hubo una especie de abuso --no pretendo poner este término en boca del señor Senador-- por lo que considero adecuado que exploremos alguna especie de solución que, sin llegar a la perfección técnica, satisfaga a todas las partes.

Reitero que esto se puede realizar, ya que están planteadas todas las opciones para lograr implementar el mecanismo adecuado.

En definitiva, deseo trasmitir --ya dejé constancia de lo que voy a decir en la sesión pasada-- que si no existe un acuerdo en lo que tiene que ver con los artículos que, de alguna forma, están relacionados con la iniciativa popular, no vamos a acompañar ninguna reformulación.

En mi opinión, cuando se está haciendo referéncia al tema de las iniciativas populares deben existir grandes acuerdos, no solamente en aquello que plantea la Constitución en cuanto a que debe contarse, en este caso, con los dos tercios, a través de los cuales se dé a entender que todos los partidos políticos están aceptando un cambio de reglas de juego que la gente entiende y recurre a ellos como forma de defensa ante lo que son los actos de gobierno que, muchas veces, generan injusticias o daños irreparables.

En resumen, estoy a favor de encontrar un consenso sobre este artículo que permita evitar los abusos y, por otro lado, deseo dejar la constancia de que esta disposición no puede ser

sr.

modificada si no existe un acuerdo de las cuatro fuerzas políticas en lo que tiene que ver con toda la reforma. Digo esto, porque pretendo que se permita que al tratar estos artículos delicados podamos abocarnos a temas sensibles, tales como referéndums y revocación con firmas. Considero que son asuntos que revisten esta característica, porque son armas ciudadanas frente a los poderes centrales, ya sean departamentales o nacionales.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo agregar a todo lo expuesto la ejemplificación que dice que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo --se trata de dos órganos jurisdiccionales que tiene nuestro país-- resuelven, incluso, conflictos políticos entre el Poder Ejecutivo y los Entes Autonomos, entre éstos y los Municipios, entre dos Comunas ---estoy haciendo referencia al famoso artículo 313 que se vincula al llamado contencioso interadministrativo-- y también los problemas que se presentan de un órgano, como puede ser una pelea dentro de un Directorio. Esto último está establecido en el artículo 313 cuando se lo dispone en caso de no poder ser resuelto por la elaboración normal de la voluntad del órgano. Cuando la contienda se basa en la Constitución, por ejemplo, entre el Poder Ejecutivo y el Municipio de Rivera, también es resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

Deseaba decir esto porque quiero mostrar que en la arquitectura general de nuestras instituciones, no sólo está previsto que resuelvan problemas por razones de jurisdicidad, sino también conflictos políticos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debemos pasar a considerar el artículo 2o. que corresponde a las Disposiciones Transitorias A) y L), que figura en la página 35.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo hacer referencia a algunos pruritos de carácter gramatical.

Considero que decir "modificar la letra A" es un absurdo jurídico, ya que la letra A no existe. Se trataba de una disposición transitoria y como tal, por definición, dejó de existir cuando entró en vigencia la Constitución de 1967.

Por lo tanto, recordando lo que sucedió cuando el armado de todas las disposiciones transitorias en oportunidad de

sr.

tratarse la mini - reforma, pienso que habría que buscar otra fórmula. Entonces, en lugar de decirse que se modifica la letra A), podría expresarse "establécese como disposición transitoria letra A)".

SEÑOR SANTORO.- Sin duda, lo que dice el señor Senador Korzeniak es correcto.

Este asunto había sido resuelto en oportunidad de efectuarse una reunión entre delegados del Partido Colorado y del Partido Nacional, en la que se trató dónde debían ir las Disposiciones Transitorias. De esa sesión resultó que las mismas debían ir todas juntas al final. Por lo tanto, habría que distinguirlas por letras todas juntas al final.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Independientemente de los aspectos técnicos que se mencionaban con relación al contenido del literal A) y si bien todavía no he tomado posición, este tipo de disposiciones me provocan cierto temor y, por ello, creo que hay que analizarlas muy bien y medir qué consecuencias pueden tener. ¿Por qué? Porque significan que por la mitad de un período de Gobierno entrarían en vigencia una serie de normas. No recuerdo que existan antecedentes en el país de que se haya actuado de esa manera en anteriores reformas de la Constitución. No estoy diciendo que me oponga a esto, sino que tendríamos que mirar esta disposición con mucha detención en relación a cada uno de los artículos que se van a modificar porque, en algún caso, puede implicar una irrupción un tanto violenta en la marcha del país por la mitad de un período de Gobierno.

SEÑOR ASTORI.- Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores no desean formular ninguna consideración en torno al literal L), pasaríamos al literal W) del artículo 3º agregado a las actuales Disposiciones Transitorias.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Muy brevemente —porque ya hablé de este tema en algún capítulo anterior cuando se hizo la lectura comentada— quiero decir que tengo una posición contraria al voto cruzado tal cual está establecido aquí, por las razones que expresé en cuanto a que es necesario —y así se procura en

sr.

otros pasajes de esta reforma-- el fortalecimiento de los Partidos Políticos. A mi juicio, esto conspiraría en contra de eso permitiendo o impulsando que se disocie la política a nivel departamental con la nacional. Oportunamente, pues, intentaré --por supuesto, antes de que me lo exija el señor Senador Michelini-- redactar algo en este sentido..

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que organizadas armónicamente las expresiones "lema" y "Partido", lo que da el voto cruzado es libertad al elector y no a los integrantes de los Partidos, ni a las coaliciones especiales que se puedan hacer con el propósito de alterar la estructura política previa a aquellos, dado que todos van a participar en una elección interna. Insisto, entonces, en que aquí la libertad es para el elector.

SEÑOR SANTORO.- Al final de la segunda oración se dice lo siguiente: "se votarán en hoja aparte de las candidaturas nacionales, identificada por un lema igual o diferente al que individualizare la hoja de votación para los cargos nacionales". Creo que cuando se habla de lema sería más correcto utilizar la expresión "lema del Partido Político", para de ese modo dejar atadas las dos condiciones. Hay lemas y Partidos Políticos y estos se distinguen por un lema; no hay otra alternativa.

SEÑOR ASTORI.- Me siento tentado de hacer un brevísimo comentario a raíz de las palabras pronunciadas por el señor Presidente.

Pienso que también hay libertad para los elegidos y no sólo para los electores, lo cual no significa confundir el concepto de libertad con el de disociación o fragmentación, que estoy de acuerdo es una tendencia que hay que contribuir a evitar. Tal vez aquí la discrepancia que podamos tener con el señor Senador Posadas Montero es que la fragmentación o la tendencia a la atomización de los Partidos, tiene otros factores causales en el país.

Esta propuesta que el Frente Amplio acompañó en la llamada mini - reforma y que no fue avalada por la ciudadanía nos motiva a reiterar la propuesta, ya más histórica, de la separación cronológica de la elección nacional de la departamental que, en los hechos, trae consigo, por la

sr.

vía fáctica, un voto cruzado. Naturalmente, esto está ligado con nuestro deseo de que el país vaya caminando hacia las candidaturas únicas en los cargos ejecutivos municipales, tema sobre el cual también hemos dejado constancias previas.

SEÑOR MICHELINI.- No pretendemos volcar todos los argumentos sobre la necesidad de la libertad del elector; eso es público más allá de la redacción. No obstante, quiero decir que esto es parte del acuerdo, de lo central de la negociación política sobre las reglas de juego a nivel electoral. Naturalmente, estamos abiertos a encontrar una solución para que sean cuatro las fuerzas política que terminen suscribiendo este proyecto de reforma constitucional, en la medida en que el Frente Amplio ha hablado de la posibilidad de separar --sin establecer plazos-- ambas elecciones en el tiempo. Si mal no recuerdo, dicha colectividad política ha planteado que su aspiración para acompañar la reforma --no se trataba de una condición "sine qua non"-- era que de hacerse el mismo día la elección, hubiera candidatos únicos también a nivel departamental. Asimismo, que en caso de que alguna fuerza política --creo recordar que uno de los que lo ha planteado con más fuerza es el Partido Nacional-- se mantuviera en la tesis de la pluralidad en lo departamental --adelanto que no quiero entrar en detalles, porque eso va a ser parte del eventual acuerdo a que lleguen cuatro Partidos Políticos--, las elecciones departamentales deberían dirimirse en equis tiempo. También este tema está siendo discutido y, por ello, no creo que sería bueno cerrar puertas en el día de hoy y congelar posiciones. De todos modos, entiendo que esto va en vías de que el elector goce de libertades, pero no significa que los Partidos no actúen en consecuencia, puesto que estamos hablando de que van a tener elecciones internas de convencionales para una Convención a nivel nacional y también departamental. Tal cual está redactado el texto, a nivel nacional en algunas circunstancias el candidato único sería elegido en forma automática y en otras sería la Convención la que dirimiría el pleito. En el caso departamental sería ésta la que zanjaría el o los posibles candidatos o pleitos.

Tanto este artículo como el 151, los numerales 9 y 12 del artículo 77 y alguna otra norma, son parte de ese acuerdo que tenemos que afinar para ver si la sabiduría nos permite a las cuatro fuerzas políticas sellar la reforma.

sr.



SEÑOR SARTHOU.- Quiero aclarar que no he emitido opinion en algunos otros aspectos que se han venido ventilando, no por no tenerla o por consentir lo expresado, sino porque estaba a la espera de una decisión de mi sector politico para deducir una forma de comportamiento. Naturalmente, se trata de un problema personal; pero quería explicar un poco por qué si en este tema voy a señalar algunos aspectos que me parecen importantes.

En primer término, deseo destacar que, con respecto a la Disposición Transitoria W), faltan las garantias que establece el literal X), las cuales están establecidas de acuerdo con la hipótesis de que no se dicte la norma prevista en la disposición anterior. Pero, la disposición W) no establece pautas de cómo debe ser, en tanto entrega la decisión a los dos tercios del total de componentes pero no dice que la mecánica debe respetar las garantias incluidas en la disposición transitoria X). Digo esto porque considero que el texto se convierte en una especie de cheque en blanco en lo que respecta a los contenidos, en la medida en que si se aplica la ley no necesariamente deberian adoptarse las garantias planteadas en la disposición transitoria X).

En segundo lugar --aclaro que hablo a título personal-- considero que es mejor la solución prevista en esta Constitución, en tanto no interviene en la interna de los partidos políticos. Pienso que ésta --y así ocurre en el caso de nuestro sector-- tiene una estructura de desarrollo con relación a la Carta Orgánica y a la realización de congresos que le da un carácter no meramente electivo al voto de la designación del candidato, lo cual me parece importante porque se aproxima más a aspectos que tienen que ver con la postura ideológica de los candidatos que están en pugna. De todas maneras, de concretarse esta iniciativa, reitero que tendria que incluir las garantías previstas en el literal X).

Por último, en cuanto al voto cruzado, deseo destacar que entiendo que la libertad del elector en esta disposición entra en contradicción con la identidad entre el voto y lo ideológico. En otras palabras, entiendo que por la vía de la única candidatura lo que se ha pretendido es que el voto esté ligado a una determinada expresión en el plano programático e ideológico y que no se desvíe, a los efectos de que aun dentro del mismo partido exista coherencia entre la voluntad y los contenidos programáticos. En definitiva, considero que este

sr.

nuevo texto opera a la inversa, es decir, en la medida en que una persona pueda votar autoridades locales de un partido y autoridades nacionales de otro, estamos creando un elemento de disociación en cuanto a la importancia que tiene que el voto esté relacionado con lo que se va a hacer y no exclusivamente con personas y sus condiciones. Sé que el argumento que se hace en favor de esta idea plantea que en lo departamental existe una especialidad que podría determinar en cierto modo la viabilidad de que alguien vote en lo nacional a una fuerza política y en lo departamental a otra. Sin embargo, me parece que, de todas maneras, aun el tema departamental supone determinadas pautas ideológicas y programáticas que no es bueno que se disocien en función de razones circunstanciales como las que operarían con el voto cruzado.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Con respecto a la disposición transitoria W) he escuchado a varios señores Senadores y en particular al señor Presidente hacer referencia a la libertad del elector como un elemento positivo. Coincido con ello, pero me parece que como sucede con todos los derechos, no debemos pensar en esa libertad en terminos absolutos. Más aun: si se analiza el régimen electoral uruguayo actual, debería concluirse en que da un altísimo grado de libertad al elector, diría, de tipo "supermercado". Uno de los resultados que esto produce son, precisamente, las dificultades sobre las que hemos hablado en más de una sesión. Me refiero a que eso refleja después una consecuencia electoral que dificulta la acción del gobierno electo. Por lo tanto, a mi juicio, el tema de la libertad del elector no es de carácter absoluto y no significa que más libertad sea equivalente a mejor solución para el país en su conjunto y para los propios electores.

Por otra parte, con relación a las dos variantes de las que se hablaba anteriormente, referidas a las elecciones municipales, una de las cuales es el voto cruzado simultáneo con las nacionales y la otra separada en el tiempo, si bien las dos posibilidades darían, teóricamente, mayor grado de libertad que el régimen actual, no son equivalentes y tienen, a mi entender, consecuencias distintas. Una elección simultánea con voto cruzado va a implicar casi con seguridad la influencia de la realidad política departamental sobre la nacional, a mi juicio, en forma negativa y conspiratoria contra la estructura orgánica disciplinada de los partidos políticos, cualquiera sean ellos. Mientras tanto, la separación en el tiempo --que

sr.



tampoco me gusta-- tiene, a mi juicio, un perfil mucho más bajo en cuanto a estas consecuencias negativas. En esta posibilidad, al estar separada la elección nacional de la departamental, se daría el grado de libertad y podría darse alguna de las fuerzas centrípetas en materia de partidos políticos, pero no con la incidencia que tendría el voto cruzado llevado a cabo el mismo día de la elección nacional. Entonces, no gustándome ninguna de las dos posibilidades, creo que el voto cruzado en la misma fecha de la elección nacional tendría consecuencias sustancialmente peores que la de la separación en el tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia aclara que más allá de que se mantenga esta disposición tal como está o se modifique en algún sentido en mérito al razonamiento expuesto por el señor Senador o a los planteos del Frente Amplio, desde el punto de vista de la redacción, la observación que ha formulado el señor Senador Santoro en cuanto a que la expresión "lema" esté acompañada por "del partido político", recoge el sentimiento común de todos los miembros de la Comisión, por lo cual debería ser tenida en cuenta. En síntesis, en todas las disposiciones se hará la referencia mencionada.

En consideración la Disposición Transitoria X).

SEÑOR POSADAS MONTERO.- En primer lugar, debo decir que me parece que habría que ajustar un poco el texto del primer inciso en cuanto a que las normas que se siguen, de elecciones internas, no son sólo aplicables a las candidaturas nacionales, sino también son extensivas a las departamentales, independientemente de que después deba ser retocado, entre otros temas, en relación con la referencia a los partidos políticos.

En segundo término --de este aspecto habíamos hablado en alguna sesión anterior--, entiendo que hay que prever el tema de la candidatura a Vicepresidente o, por lo menos, tener en cuenta que debería ser materia de Ley y no de Constitución, por lo cual ameritaría ser incluído en la Disposición Transitoria. Entiendo que este aspecto tiene que ser parte de la Carta Orgánica de cada partido político.

SEÑOR MICHELINI.- El señor Senador se refiere a en qué forma se elige al Vicepresidente mientras no se dicte la ley.

sr.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Creo que mientras no se dicte la ley convendría agregar un literal que dijera "corresponderá al candidato a Presidente seleccionado proponer al Colegio Elector Nacional, o al órgano que haga a sus veces, a quien haya de acompañarlo como candidato a Vicepresidente".

Además, me parece que habría dos temas que deberían ser incluidos en esta diposición transitoria. En primer lugar, un artículo que impida a quien hubiera sido candidato frustrado de una convención partidaria terminar siendo candidato por otro partido, es decir, evitar que después de las elecciones internas se produzca alguna división. Por otro lado, habría que prever el caso de vacancia definitiva entre la nominación de los candidatos y la elección, como sucedió con Colosio en México.

SEÑOR SANTORO.- El literal b) de esta disposición transitoria dice: "Se realizarán en forma simultánea por todos los partidos o coaliciones que utilizaren un mismo lema"... Con respecto a esto pensamos que debería decirse "por todos los partidos políticos". En realidad, no veo la razón para utilizar estos términos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Seguramente, el motivo radique en una apreciación que el propio señor Senador Santoro hiciera con respecto a un artículo anterior. El señaló que había denominaciones que aún sobrevivían, como por ejemplo, Partido Socialista, que podrían acarrear problemas. Estimo que cuando se hizo esta referencia se pensó específicamente en este asunto. Pero si se sustituye esa expresión por "Partidos Políticos", se obvian estos problemas.

SEÑOR ASTORI.- Simplemente quiero contribuir a explicar el origen de esta expresión para de ese modo poder modificarla. Según una hipótesis personal, esta frase puede haberse puesto debido a otra disposición que incluye este proyecto y que elimina la diferencia entre lemas accidentales y permanentes, habilitando la formación de coaliciones nuevas, diferentes a las actuales. Es por eso que figura esta expresión, pero ello no quiere decir que no se pueda corregir.

SEÑOR SANTORO.- Nos parece que en esta disposición también correspondería incluir todo lo que tiene que ver con la elección del candidato a la Vicepresidencia de la República.

sr.

En este sentido, el literal d): "En único acto y hoja de votación se expresará el voto: 1) por el ciudadano a nominar como candidato único del Partido a la Presidencia de la República". En primer lugar, creo que debería decir "Partido Político" y, por otra parte, habría que agregar otro inciso que dijera: "por el ciudadano a nominar como candidato único del Partido Político a la Vicepresidencia de la República", ya que se debe realizar en un mismo acto y hoja de votación. Entonces, el numeral 2 --referido a la nómina de convencionales nacionales-- pasaría a ser 3 y el 3 --alude a la lista de convencionales departamentales-- sería el 4.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Posadas Montero había manifestado la posibilidad de que el Vicepresidente fuera electo en base a un mecanismo propio de cada partido y que no tuviera que ir en esta forma, otorgando mayor amplitud a los partidos para manejar ese tema de acuerdo con su legislación interna. En cambio, el señor Senador Santoro prefiere la solución de que además del ciudadano designado --me parece más adecuado este verbo que "nominar"-- como candidato único del partido también se incluya una fórmula con la Vicepresidencia. Se trata de dos posiciones diferentes.

SEÑOR KORZENIAK.- Con respecto a lo que está señalando el señor Presidente, como se recordará, en todas las reuniones hemos preferido hablar de la fórmula presidencial y sugerimos que el primer artículo que contuviera esta expresión incluyera entre paréntesis "Presidente y Vicepresidente". En nuestra opinión, en las elecciones internas lo que se debe elegir es la fórmula presidencial. Nos inclinamos por esa tesis porque pensamos que la voluntad de quienes participan en una elección interna aparece más clara cuando tiene una dirección para toda la fórmula. Puede suceder, por ejemplo, que a alguien le guste el candidato a Presidente siempre y cuando vaya acompañado de ese otro candidato.

Este es un tema muy discutido en el Derecho Comparado, y podemos citar el caso de Estados Unidos, donde la legislación de la mayoría de los Estados permite la otra solución, o sea, que quien perdió las elecciones internas en la convención pueda integrar la fórmula presidencial. Entonces, como se puede apreciar, se trata de un asunto bastante complejo.

Por otra parte, siendo reiterativo, me gustaría volver al

sr.

tema de partidos y lemas. Para despejar cualquier duda, quiero decir que el Frente Amplio no tiene ningún problema en ese sentido porque cuando registró sus nuevos estatutos la Corte Electoral le dijo que como nuestra legislación no preveía los Frentes, debía adecuar su Carta Orgánica para que dijera la palabra "Partido". Entonces, en la Corte Electoral se registró el "Partido Frente Amplio". De manera que esta apreciación no genera ninguna dificultad política para el Frente Amplio. Es por eso que estoy seguro de que la expresión "coaliciones" no surgió por ese motivo. En cambio, puede ser que sea por lo que expresaba el señor Senador Astori, en el sentido de que de pronto se refería al momento en el que hubo un acuerdo en que por lo menos hasta el día de las elecciones internas se podían registrar lemas nuevos en la Corte Electoral que gozaban de los mismos derechos que los históricos, o permanentes, como les llama la Constitución.

De cualquier manera, hay una insistencia, de pronto muy fundada, en decir "Partidos Políticos". Aclaro que no estoy juzgando posición alguna ni me estoy poniendo en favor de otra; simplemente creo que cuando hablamos de Partidos Políticos nos estamos refiriendo a todos los lemas que al día de las elecciones internas están inscriptos en la Corte Electoral. Voy a dar un ejemplo exagerado para que sea de mayor claridad. Supongamos que de los cuatro lemas que hoy existen en nuestro país, por extrañas razones, antes de abril de 1999 y si esta Constitución se aprueba, el lema A decide unirse con el lema B, mientras que el lema C resuelve fusionarse con el D. Para que el ejemplo sea más difícil, imaginemos que se inscriben dos días antes de las elecciones internas. En este caso, en términos sociológicos, se puede sostener que no son partidos, ya que la expresión "partido político" siempre se ha referido a ciertas tradiciones y convicciones programáticas y si bien existen varias definiciones, en definitiva, se maneja el concepto como una empresa de opinión pública que quiere llegar al gobierno con determinados programas. Entonces, cuando hacemos referencia a lema o partido político, está claro que aludimos a los lemas que están inscriptos hasta ese día. En este sentido, realizo la afirmación a modo de pregunta, para ver si todos los miembros de la Comisión están de acuerdo con la misma.

Este tema fue discutido más de una vez dentro del Frente Amplio y el concepto de partido político se discute, además,

sr.

en todos los ámbitos, no sólo políticos, sino también académicos. Al respecto, me interesa que quede bien claro qué es lo que queremos decir con la expresión lema del partido político. Aunque se pudiera sostener que por su novedad, por tratarse de un acuerdo para esa elección y por declaraciones públicas, que sociológicamente no estamos ante un partido político, debemos resolver si coincidimos o no en que estando el lema inscripto formalmente en la Corte Electoral, puede y tiene que actuar conforme al mismo.

La tercera constancia que quería manifestar es relativa a lo que ya habíamos conversado sobre la posibilidad de aclarar el punto de una manera transitoria. En ese sentido, preferimos una fórmula distinta ya que no deseamos introducirnos --y algo de esto ya señaló el señor Senador Sarthou-- en un tema que fue objeto de discusión dentro de la coalición de gobierno y que logró un sutil acuerdo equilibrado e ingenioso. Aquí se están incluyendo tres o cuatro garantías que consideramos muy importantes para las elecciones internas. Si los partidos realizan elecciones internas para elegir su candidato, éstas se realizarán a padrón abierto --aunque no sea la expresión exacta que se emplea en el texto--, es decir, que todos los habilitados para votar podrían hacerlo. Por otra parte, acepto dichas elecciones si se realizan el mismo día, pero no estoy de acuerdo con ellas si se llevan a cabo en fechas distintas. Esto figura en una disposición transitoria que establece que mientras no se dicte la ley que lo disponga, rigen estas condiciones.

Como señalaba el señor Senador Sarthou, me parece que este procedimiento, sea o no ortodoxo desde el punto de vista de la técnica de formulación constitucional, debería figurar en un artículo que, al referirse a cómo se elige la fórmula presidencial y en la parte permanente de la Constitución, que establezca las reglas básicas. Allí se podrá indicar, en forma escueta, que todos los lemas de los partidos políticos seleccionarán su fórmula presidencial en una elección interna en la que participarán todos los ciudadanos mediante un sistema de voto no obligatorio, lo que también fue establecido en este artículo. Lo que no queremos es que la ley diga cosas distintas porque si así fuera, se rompería un equilibrio y se generarían problemas. Por ejemplo ¿la ley podría establecer elecciones en distintas fechas según este texto? Nosotros no aceptaríamos elecciones internas en días distintos. ¿Podría establecer la

sr.

ley que el voto no fuera secreto? Si bien este principio ya figura en el artículo 77, a nuestro juicio, es fundamental que el voto sea secreto en elecciones internas. Aunque este tema no sea muy propio de nuestro partido político, los señores Senadores deben comprender que por razones históricas, lo relativo a la elección de nuestra fórmula presidencial es un punto --si bien hemos tenido nuestros problemas-- que estamos acostumbrados a considerarlo.

Con respecto a la fecha en que podrían llevarse a cabo las elecciones, pensamos que debe determinarse si la ley puede establecer que las mismas se realicen dos años o dos meses antes de la elección.

En consecuencia, estimamos necesaria la inclusión de un artículo que contenga estos tres o cuatro aspectos básicos en una disposición permanente, pudiendo quedar de lado otros aspectos relativos al equilibrio entre convención y voto directo y otros detalles que figuran en este texto y que no nos interesa que estén comprendidos en la ley. En definitiva, la idea es que estos aspectos constituyan una disposición de la Constitución de carácter permanente o, si se quiere poner transitoriamente, se aclare que esas serán las reglas mientras no se dicte la ley y que esta última deberá ajustarse a estas pautas básicas. De lo contrario, no es que esta garantía se pierda, sino que no se sabe si se apoyará un régimen de elección interna. Recuerdo que este tema fue muy discutido al tratarse la Ley de Partidos Políticos, cuando se debatió si las elecciones internas eran o no simultáneas y si eran de autoridades o de candidatos.

En conclusión, reitero, considero que la mejor solución es contener estos aspectos en una disposición permanente.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Me voy a referir a las dos opciones teóricas planteadas para la selección de los candidatos a la Vicepresidencia de la República. Si se estipulara por ley que las elecciones internas de los partidos se harán sobre fórmulas y no por mera candidatura a la Presidencia de la República, ello implicaría necesariamente que quienes se consideraran con condiciones y posibilidades de aspirar a ser candidatos a la Presidencia por sus partidos, no podrían aceptar congelar su posición, siendo candidatos a la Vicepresidencia de uno de sus contendores. En ese caso, tendrían que jugarse al todo o nada

sr.

en la elección interna, lo que haría que muy probablemente, quienes perdieran —y teniendo, repito, una envergadura partidaria como para aspirar a la candidatura a la Presidencia— quedarían en cierta forma radiados de la suerte de ese partido en la elección siguiente e, inclusive, de posiciones de gobierno. Como en definitiva los partidos políticos son instrumentos, por un lado para alcanzar el poder, y por otro para ejercerlo, esto requiere de un mínimo de flexibilidad para adaptarse a la realidad. Creo que congelar por ley un mecanismo de flexibilidad para posibles acuerdos partidarios absolutamente legítimos y necesarios, sería negativo en forma innecesaria. Digo esto porque si en determinado momento de la historia del país un partido político creyera que es mejor —porque como señalaba el señor Senador Korzeniak le da más coherencia a ese partido— que en las elecciones internas se voten fórmulas, nada impide que la Carta Orgánica de ese partido se disponga que no se votarán sólo candidaturas presidenciales sino también fórmulas enteras. Si lo establecemos en la ley, impedimos que se lleven a cabo otras soluciones, mientras que si no lo hacemos permitimos que se opte por otros caminos como los que señalaba el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que con respecto al candidato vicepresidencial hay que establecer una norma hasta que se dicte la ley. En tal sentido, compartimos con el señor Senador Posadas Montero la opinión de que la disposición sea flexible. Inclusive, la ley debería serlo aún más habilitando que las cartas orgánicas determinen el mecanismo. Por ahora me parece buena la idea de que mientras no se dicte la ley ello se establezca en las cartas orgánicas y que sea propuesto por el Presidente de la República a consideración del colegio electoral en la Convención.

Además, creo que las elecciones de los partidos políticos tienen muchas virtudes y algunos defectos. Es verdad que se generan problemas y una de las formas de solucionarlos es aglutinando candidatos perdedores. Más allá de que hasta podría haber una conveniencia en la próxima elección por estas heridas que no se pueden restaurar en lo que hace a opciones políticas que defiendo, quiero señalar que estamos elaborando una reforma constitucional para siempre. Luego se pondrá en funcionamiento y tendrá andamiento o se le harán ajustes en el futuro, en la medida que creamos conveniente.

sr.

Pero pareceria lógico que habria que brindar a los partidos políticos los instrumentos indispensables, porque en el caso de que hubiera una contienda complicada, quien fuera ganador tuviera todas las posibilidades para salir unificado. En realidad, se pretende que todos los partidos políticos tengan instrumentos para generar dicha unidad y uno de los mecanismos al respecto es el de ofrecer la Vicepresidencia; esta opción puede o no utilizarse, pero creo que debemos dejar establecida dicha posibilidad. Me parece que no ofrecerla es quitar posibilidades politicas a que los partidos actúen como tales. No voy a abundar sobre este tema porque entiendo que este punto es muy claro.

El otro aspecto que íbamos a plantear, de alguna manera, ya fue expuesto por el señor Senador Korzeniak. A mi juicio, hay ciertas condiciones básicas que deberían figurar en algún artículo. Digo esto,porque creo que aquí estamos generando determinadas reglas que, en alguna medida, las estamos pensando para 1999. Pero ninguno de los que hemos contribuido a estas reglas pensamos que en dicho año alguien pueda cambiar la fecha en que comenzarán a regir esas disposiciones. Inclusive, no me preocuparía que hubiera una ley que pudiera cambiar la fecha en ese año. Por ejemplo, si se creyera que el mes de abril no es conveniente, que es mejor junio y así lo establecieran los dos tercios de la Asamblea General o de cada Cámara, no tendría ningún problema, porque de esa manera se flexibilizaría la situación en ese año. Pero, de todos modos, ello debería establecerse en el año de las elecciones. Deberían quedar en forma simultánea, porque creo que mañana dos tercios de votos --si bien es una cifra importante-- podrían estar cambiando reglas básicas que hoy apoyamos.

En definitiva, me parece que habría que incorporar algunas de estas reglas en forma permenente y no transitoría. Asimismo, la ley debería dictar en todo lo que hace a los mecanismos que permitan todo lo referente a los aspectos electorales, que podrá ser modificado en el futuro por otra ley. Estos podrán estar referidos, por ejemplo, a que se utilice una hoja de votación tipo sábana. En fin, se trata de mecanismos que sean flexibles y que se puedan modificar con los dos tercios de votos, que es una mayoría importante como para hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere hacer simplemente una observación gramatical, porque la disposición X) establece

sr.



"mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 77, numeral 12", pero dicho numeral no existe, por lo que debería expresarse "numeral 11".

SEÑOR SARTHOU.- En general, me siento representado por las expresiones de los señores Senadores Korzeniak y Michelini en relación con la necesidad de establecer determinadas pautas. Digo esto, porque un acuerdo sobre la reforma y sobre la posibilidad de intervenir en las elecciones de los partidos, debe tener ciertas reglas establecidas como garantías de las que entendemos mínimas como para admitir la fijación de determinadas características en las elecciones.

Quería hacer otra observación, desde el punto de vista práctico, con relación al tema del lema- partido porque me parece que no está claro. Por ejemplo, el Frente Amplio es un partido ante la Corte Electoral, pero si se establece la necesidad de elecciones en todos los partidos, este régimen habrá que aplicarlo en todos los partidos que integran dicha colectividad. Este aspecto está claro en el Frente Amplio pero, además, se supone que hay que hacer elecciones en todos los partidos que integran la coalición. Entiendo que si no aclaramos este punto, habría que hacerlo de esa manera, porque está establecido para todos los partidos y entonces, el Partido Comunista y el Partido Socialista deberían utilizar esta misma mecánica. El Frente Amplio debe realizar una elección como partido político que es, pero ello no excluye que los partidos que lo integran --si no lo aclaramos-- no estén alcanzados por la Constitución. Esto es un contrasentido porque si el Frente Amplio, que los comprende, realiza una elección, no sería lógico que los partidos integrantes de esta coalición tuvieran que actuar de la misma manera. Habría que buscar una forma de resolver este tema, que podría darse en cualquier otra coalición porque aunque se registrara como partido alcanzaría a los partidos que la integraran y se registraran como lemas.

En resumen, esta es la preocupación que tengo con respecto a este punto.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- La realización de elecciones internas para elegir candidatos no es requisito de validez o existencia de un partido político. La norma no está diciendo que para que un partido político pueda sobrevivir como tal deba hacer necesariamente elecciones internas para elegir candidato. Lo

sr.

que establece es que si un partido politico quiere tener candidatos en una elección nacional, debe realizar elecciones internas. Por ejemplo, si el Partido Colorado resolviera que para el periodo que viene no va a concurrir a la elección, no hará una interna y no elegirá candidatos, pero no por ello dejaria de existir como partido politico.

SEÑOR MICHELINI.- Lo que ocurre ahora es que en las elecciones sectores o sublemas del Frente Amplio, se presentan como sublema de la coalición aunque en el periodo comprendido entre dos elecciones hayan cumplido todos los mecanismos y las normas que les exige la Corte Electoral para considerarlos como partidos políticos. Sin embargo, cuando llega el momento de la elección nacional no se presentan como partidos, sino dentro del lema Partido Frente Amplio. Es decir que concurren a la elección en esas circunstancias y por las normas existentes en la actualidad pierden el carácter de lema permanente, en el caso de que lo hubieran tenido. Luego de la elección --si mal no recuerdo-- siguen actuando como lema o tienen que cumplir nuevamente con toda la normativa vinculada a las exigencias de la Corte Electoral, a los efectos de volver a ser partidos.

Lo que entiendo aquí --si no está clara la redacción habría que ajustarla-- es que las elecciones internas son condición para presentarse a la elección nacional y no para constituirse como partido.

Es decir que todos los partidos que se van a presentar a elección deben tener candidato único y, por lo tanto, tienen que realizar elecciones internas. Entonces, si el Partido Socialista, fuera del Frente Amplio, quiere presentarse a la elección nacional, debe efectuar elecciones internas, aunque si no las realiza podrá figurar dentro del Frente Amplio, pero ya no podrá utilizar el lema Partido Socialista, puesto que se transformaría en un sublema.

SEÑOR ASTORI.- Si me permiten, en la medida en que todos los señores Senadores han hecho sus aportes --en particular, nuestros compañeros los señores Senadores Korzeniak y Sarthou-- deseo aclarar que aquí no se han manejado definiciones orgánicas del Frente Amplio. Muchas veces, en nuestras exposiciones acostumbramos decir "nosotros preferimos tal cosa" pero, en realidad, se trata de aportes que hacemos los integrantes de la coalición. Reitero que el Frente Amplio sobre

sr.

este punto, en sus definiciones orgánicas, no hizo referencia alguna. Me pareció necesario aclarar esto.

SEÑOR RICALDONI.- Coincido con las observaciones que se han hecho sobre la redacción del comienzo de la disposición transitoria X)--que, a mi juicio, es involuntariamente peligrosa-- cuando establece "mientras no se dicte la ley prevista". Es exacto. Interpretado al pie de la letra, podría sostenerse que estas bases pueden ser radicalmente modificadas con la ley que posteriormente se pueda dictar. No creo que sea esa la intención de la ley; simplemente se trata de un problema de redacción. También coincido con lo que se ha señalado sobre otros defectos que tiene este encabezamiento de la disposición transitoria X), porque no hay ninguna ley prevista en el artículo 77 de la Constitución. El numeral 11 se refiere a la democracia interna de los Partidos.

SEÑOR SANTORO.- Hay que tener en cuenta que en esta reforma se establecé otro numeral del artículo 77, que es el 12 y dice: "Los Partidos políticos seleccionarán sus candidatos a la Presidencia de la República mediante elecciones internas", etcétera. Esto significa que el artículo 77 no finaliza con el numeral 11, puesto que se le ha agregado otro. Luego, la disposición transitoria hace referencia a ese numeral. Debe quedar claro que se trata de un numeral nuevo.

SEÑOR RICALDONI.- Pido disculpas y agradezco la aclaración del señor Senador Santoro. Lo que sucede es que hice la corrección en el repartido, pero no en la Constitución, que es el texto que estaba manejando en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea preguntar si esto significa que en este proyecto de reforma se debe incluir un numeral 12 del artículo 77.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa olvidó que este numeral 12 ya venía incorporado al final del texto del artículo 77, que figura en la página 7. En el mismo se expresa: "Los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a la Presidencia de la República", etcétera. Aquí se planteó incluir a la Vicepresidencia.

SEÑOR RICALDONI.- También coincido con que en el literal a) de

sr.

la disposición transitoria X) debería establecerse, a texto expreso, que serán elecciones a padrón abierto, aspecto que no se determina. Reconozco que es un vacío que debe ser contemplado.

Asimismo, estoy de acuerdo con la observación del señor Senador Santoro acerca del literal b), en cuanto a que esta norma deberá aplicarse a todos los partidos o coaliciones con un criterio general, y no a los que utilicen un mismo lema. Creo que en el literal b), tal como se ha señalado, debe aclararse que el voto será secreto.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que esto tendría que indicarse en el literal c), o sea, que el sufragio será secreto y no obligatorio.

SEÑOR RICALDONI.- Exactamente, señor Senador Michelini. Pero debe quedar claro que esto se aplica tanto en la elección de la fórmula presidencial, como en la de los Intendentes.

Con respecto al literal d), deseo indicar que, personalmente --la situación del Frente Amplio, tal como nos acaba de informar el señor Senador Astori, es similar a la del Partido Colorado, puesto que no recuerdo que hayamos discutido este tema--, creo que son de recibo los argumentos vertidos por el señor Senador Posadas Montero. Probablemente lo mejor sería dejar librado a las respectivas cartas orgánicas la determinación de si se va a votar por una fórmula presidencial o si, simplemente, se hará por candidato a la Presidencia. También se podría establecer algún otro tipo de solución. Coincido en que estas normas en parte sí son transitorias porque una ley puede reglamentarlas, pero básicamente son de carácter especial. Me parece que no deberíamos congelar el tema en el texto constitucional, circunscribiéndolo a las fórmulas presidenciales. En todo esto falta algo relativo a los suplentes, tanto del electo Presidente como del electo Vicepresidente, más allá de la forma en que se elijan. Esto nos llevará a la modificación inevitable del actual artículo 153 de la Constitución, donde se establece el régimen de sustitución del Presidente y del Vicepresidente.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Este tema lo habíamos conversado en la sesión anterior. Esa fue una de las tantas veces en que el señor Senador Michelini me alentó a redactar este artículo. Por

sr.

eso, deseo informar que ya lo he hecho y que lo haré circular a la brevedad.

SEÑOR RICALDONI.- Agrego, simplemente, que este es un tema ineludible. Con el sistema de segunda vuelta electoral, o "ballotage", es evidente que el artículo 153, tal como está redactado, nos puede conducir a consecuencias políticas que nadie desea.

Como nos estamos manejando con estos cuatro primeros literales de la diposición transitoria X), doy por finalizada mi intervención.

SEÑOR SARTHOU.- Se ha propuesto aprobar el numeral 12, por lo cual tendrá que dictarse una ley por dos tercios de mayoría. Quiero aclarar que no tendríamos problema si no existiera ese numeral y todo ese tema quedara librado a las respectivas Cartas Orgánicas. Pero si la forma en que se organice la elección interna de un Partido --en este caso de la minoría-- queda sujeta a una mayoría de dos tercios, nos parece que se deberían dar garantías. No estamos de acuerdo en que la elección esté determinada por la voluntad de una ley que se dicte por la mayoría de dos tercios. Por eso entendemos que si se incluye el numeral 12, el mismo tiene que acompañarse de garantías permanentes acerca de la forma en que se va a realizar esa elección. En caso de que ésta no se reglamente, reitero, no tendríamos inconveniente en que se resuelva en las Cartas Orgánicas de los Partidos. No estamos de acuerdo en que se apruebe esa ley y llegue a tener la arbitrariedad que determine el acuerdo político eventual de esos dos tercios.

Por otra parte, sigo insistiendo en que con este texto los Partidos inscriptos tienen que hacer elecciones; no es algo voluntario. Quizás se trate de un problema de redacción, tal como ha señalado el señor Senador Ricaldoni. Aquí se establece que se realizarán en forma simultánea por todos los Partidos. Aclaro que me gusta leer cuidadosamente los textos. Considero que este tema debe quedar esclarecido, porque fue discutido cuando analizamos la ley de Partidos Políticos. Algunos Partidos, para conservar el nombre histórico, están registrados en la Corte Electoral.

Y si habla de " todos los partidos", no dice "todos los partidos que intervengan en la elección". Me interesa salvar

sr.

ese aspecto porque, por ejemplo, los Partidos Comunista y Socialista registran ante la Corte Electoral su condición de partidos, incluso por un problema de propiedad de nombre histórico. Entonces, van a estar registrados y si aquí no se aclara que serán ellos los que intervendrán en la elección, van a tener que realizar elecciones. Esto le crea al Frente Amplio --que es una coalición integrada, entre otros, por los partidos que he mencionado-- un problema casi imposible de resolver en el marco de la mecánica planteada. Digo esto porque los partidos que cité están registrados, efectivamente, como partidos y aquí se hace referencia a todos ellos, no sólo a los que intervengan en la elección.

SEÑOR RICALDONI.- Lo que sucede es que en realidad no debería denominarse "partido" a una fuerza política que está dentro de un partido político. Se trata de un sublema al que, reitero, no se le puede denominar partido. Dije esto cuando se votó en el Parlamento la concesión de lema permanente tanto al Frente Amplio como al Partido por el Gobierno del Pueblo. Por mi parte, en ese momento entendía que los distintos partidos que pasaban a integrar el nuevo lema permanente se convertían, automáticamente, en sublemas. La confusión no derivará de estas normas, sino de la denominación que, a mi juicio, no corresponde desde el punto de vista constitucional, de quienes suman votos dentro de un partido político.

SEÑOR SARTHOU.- La Corte Electoral registra esos partidos y ellos pueden intervenir o no en la elección. En ese caso, no habría ningún problema, ya que el partido continuaría existiendo aunque no interviniera en la elección, sino en el marco de un partido mayor o de un lema.

Lo que quiero decir es que esta terminología obliga a hacer una selección. A mi juicio habría que aclarar el tema. Si se modifica lo concerniente a lemas y partidos, habría que aclarar específicamente este punto.

SEÑOR SANTORO.- Queremos hacer referencia a la cuestión relacionada con la elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

Debemos recordar que en el seno del Partido Nacional fue ardua la discusión sobre el tema relacionado con la multiplicidad de candidaturas pues existía una costumbre de

sr.

muchos años difícil de superar. Por tal razón, cuando se llegó a admitir la posibilidad de candidatura única a la Presidencia de la República, se hizo sobre la base de establecer necesariamente en la Constitución de la República que esa nominación sería mediante elecciones internas. De ello se llegó a la necesidad de admitir que la posibilidad de regular eso resultaría muy difícil. Ahora la Constitución no establece la exigencia de que la elección de los candidatos por parte de los partidos políticos se realice mediante elecciones internas; simplemente, la Carta dispone cuando se eligen los candidatos y la forma en cómo esto se realiza desde el punto de vista de la relación con las otras autoridades, es decir, en la forma que van en las listas correspondientes de las hojas de votación. Por otro lado, se hace referencia también al tema de la acumulación de votos por lema.

Al pensar en colocar el elemento de la candidatura unica a la Presidencia de la Republica, hubo que determinar cómo se realizaría la nominación en la Constitución de la República; de acuerdo con la redacción actual, se deberian realizar elecciones internas, dejándose su reglamentación a cargo de la ley que sólo puede ser sancionada por dos tercios de votos, como toda norma de tipo electoral.

El hecho de proponer, sobre esta base, que el candidato a la Vicepresidencia de la República pueda ser nominado de acuerdo con las disposiciones que establezcan las normas orgánicas de cada colectividad plantea una contradicción con lo que se establece en el numeral 12 del artículo 77. Si las elecciones internas son para el Presidente de la República, es lógico que también lo sean para el Vicepresidente. Naturalmente, creemos que dicho numeral debe merecer otro tipo de redacción ya que, en cierta medida, la actual plantea contradicciones. Esto es así porque para que los partidos seleccionen su candidato a la Presidencia de la República, se debe realizar obligatoriamente elecciones internas, que reglamentará la ley de acuerdo con las mayorías establecidas. Sin embargo, esto no sería así para la nominación del candidato a la Vicepresidencia de la República; en este caso, se dice que por idéntica mayoría, dos tercios de votos, se determinará la forma de seleccionar al candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República. Esto significa que será la ley la que determinará la forma de seleccionar al candidato a la Vicepresidencia.

sr.

SEÑOR MICHELINI.- A mi juicio, lo que aquí se plantea es coherente. Si se establece la obligación de seleccionar al candidato a la Vicepresidencia de la República, teniendo en cuenta que habrá ganadores y perdedores en los partidos, no estaríamos dando al ganador ningún instrumento para poder incorporar a la contienda electoral a la fracción minoritaria o perdedora. Lo que se elige a través de elecciones internas es el candidato a la Presidencia de la República; luego decimos que por dos tercios la ley reglamentará los aspectos formales y también determinará la manera de seleccionar ese candidato. Por mi parte, aspiraría a ser muy flexible en este punto.

Por otro lado, pienso que a través de una disposición que se podría agregar, se estaría en condiciones de generar un mecanismo que brinde ciertas garantías, tal como lo planteó en su momento el señor Senador Posadas Montero. De esta manera, creo que damos al partido que deposita toda su confianza en el candidato a Presidente, la tranquilidad de que estará acompañado por alguien compatible con él, que dé al partido la unidad que necesita para enfrentar la elección. Concretamente, no es el Nuevo Espacio el que hoy necesita este instrumento, pero, a nuestro juicio, se hace necesario que los partidos tengan instrumentos viables para el momento en que se realicen elecciones internas que puedan generar cierta conflictividad. Es deseable que entonces se puedan encontrar mecanismos --y éste puede ser uno de ellos-- que posibiliten que el ganador dé la mano al perdedor de su propio partido para decir: "Bueno, ahora vamos a ganar la elección". A mi juicio, este es un elemento valioso, si el ganador no lo quiere usar, no tiene por qué hacerlo. Sin embargo, me parece lógico que exista ese mecanismo como forma de preservar a los partidos que constituyen en sí mismos el lazo que interactúa entre la sociedad y el Estado.

SEÑOR SANTORO.-El argumento que alude a las heridas que podrán causar las elecciones internas está, evidentemente, vigente. El señor Senador Michelini plantea la posibilidad de que el candidato a la Vicepresidencia sea seleccionado mediante otro tipo de elección,lo que permitiría que el electo candidato a la Presidencia pueda restañar parte de la herida a través de un acuerdo político con el vencido. En materia política, sabemos que hay ya una apreciación originaria y ese acuerdo se puede hacer antes de realizarse la elección interna, haciendo posible que quienes integren un acuerdo voten en el mismo

sr.



sentido, o sea, aconsejando a sus electores pronunciarse a favor de determinada fórmula.

Por nuestra parte, consideramos que la candidatura única siempre va a generar situaciones difíciles, va a dejar heridas y, por ese motivo, se estableció que no se permitirá la inscripción o registro de otro partido o lema --digo esto porque se comenzó a hablar de lemas después de la elección interna-- y que todos deben estar registrados antes de la elección para evitar la emigración del vencido, que pasaría a integrar otro partido disputándole al anterior, es decir, al nominado por el partido, las elecciones nacionales. Pensamos que esos acuerdos se pueden hacer con anterioridad. Estimamos que, más allá de la intención que acaba de señalar el señor Senador Michelini, con respecto a la diferencia de redacción de estas dos disposiciones en las que se prevén elecciones internas para el candidato a la Presidencia de la República y solamente lo que indica la ley para seleccionar el candidato a la Vicepresidencia, evidentemente estamos brindando la posibilidad de que la ley, que requiere dos tercios de votos, establezca un sistema de selección que sea aceptado por una importante mayoría y que, a la vez, sea distinto a la selección de ese candidato, mediante elecciones internas. Al respecto, el señor Senador Posadas Montero proponía --si no lo interpreté mal-- que sea el candidato a la Presidencia quien seleccione a su compañero de fórmula para la Vicepresidencia. En todo caso, se podría ir a otro tipo de selección, que la ley determinará o se la podría dejar librada a la Carta Orgánica.

SEÑOR POSADAS MONTERO.-Creo que en este tema también existen grados. En un extremo podríamos situar el hecho de que se exija, por ley, votar la fórmula y, en el otro, estaría la posibilidad de permitir a quien fue ungido candidato a la Presidencia de la República que determine quién va a ser su compañero de fórmula. Personalmente, no estoy defendiendo ninguno de los dos extremos, porque el mecanismo siempre debe ser el de selección. Por lo tanto, será el partido que, a través de sus órganos, decidirá cuál va a ser el candidato a la Vicepresidencia.

Concretamente, lo que propongo es que este sistema no esté congelado en la elección interna mediante la votación de fórmula, sino instrumentar, por ejemplo, un mecanismo en donde el triunfador pueda proponer al candidato a la Vicepresidencia

sr.

aunque, en definitiva, siempre, el que definirá, será el Organo partidario. La diferencia radica en que esto no se resuelva por el mecanismo de votar una fórmula, sino a propuesta de quien ha sido ungido como candidato a la Presidencia o, de lo contrario, por algún otro mecanismo. Reitero que no estoy proponiendo que el candidato a la Vicepresidencia sea de libre determinación de quien ganó la candidatura a la Presidencia, porque de lo que se trata es de que el mecanismo de selección, que siempre va a ser partidario y va a emanar del Organo, sea flexible para permitir esos acuerdos. Creo que, de esta forma, no se tergiversa para nada la democracia interna de los partidos.

SEÑOR SANTORO.- De todas maneras, cualquiera sea el sistema que se adopte, ello implica una diferencia importante con la selección del candidato a la Presidencia, que se haría por elecciones internas. Igualmente, el otro candidato también podría ser elegido por elecciones similares, porque aquí no se prohibe que la ley pueda determinar que se haga por ese mecanismo.

Por otro lado, aunque esto se realice por cualquiera de los otros mecanismos, evidentemente ello va a provocar, en todos los partidos, situaciones muy particulares, ya sea que el candidato electo a la Presidencia proponga a quien lo va a acompañar como candidato a la Vicepresidencia, o que esto se haga a través del partido, de un grupo de convencionales o de parte del Congreso Elector, que procederá a nominar a una persona para ese cargo. Asimismo, esto se hará por elecciones internas si la Carta Orgánica o la ley lo determina o, eventualmente, se podría realizar por reelección de los convencionales lo que generaría, por ejemplo, algunas situaciones como ésta, en la que el candidato a la Presidencia fue electo porque alcanzó la mayoría absoluta de los votos y el candidato a la Vicepresidencia podría ser una persona que tuviese una esmirriada mayoría dentro de la colectividad en la cual disputa esa candidatura, generando instancias muy difíciles.

Pensamos que en la posibilidad de generar elecciones internas, con candidaturas únicas para el cargo de Presidente, también debemos incluir el de la Vicepresidencia para solidificar --dentro de un sistema que, naturalmente, puede tener consecuencias negativas para la vida de los partidos--

sr.

un mecanismo que es identico para todos y proporciona mayor solvencia. Indudablemente que se van a producir situaciones difíciles en el relacionamiento interno y ello no podrá ser evitado; quizás se puedan aplicar pequeños remedios en alguna de las fórmulas que aquí se proponen, pero las diferencias se van a mantener, con la esperanza de que si ese partido resulta triunfador en las elecciones o alcanza una cuota fundamental en el "ballotage", se pueda compensar a esa gente que ha quedado mal herida en la lucha interna, con cargos ya sea de Ministros o formando parte de organismos descentralizados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a analizar las disposiciones de los incisos E --forma de elegir al precandidato más votado-- y F.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que, precisamente en este literal F, falta alguna norma vinculada con el plazo por el cual el Organo, ya sea el Colegio Elector o la Convención --o como se le desee llamar--, debe realizar la nominación en votación nominal y pública de los dos precandidatos más votados, cuando el más votado no hubiera obtenido la mayoría. Aquí no se establece nada respecto a ese plazo y creo que tampoco es deseable que se postergue la decisión de ese Colegio Elector hasta el infinito o hasta minutos antes del día de la elección nacional.

SEÑOR SARTHOU.- Aquí se establece que el precandidato más votado será nominado directamente como candidato único a la Presidencia de la República. Pero, al final de la frase, se establece que también lo será aquel precandidato que hubiera superado el 40% de los votos válidos de su partido y que, además, hubiese aventajado al segundo precandidato por no menos del 10% de los referidos votos. ¿Quiere decir que habrá dos nominaciones?

SEÑOR ASTORI.- No se trata de dos personas, sino de dos casos.

SEÑOR SARTHOU.- De todos modos, la expresión creo que no es correcta, porque parecería que hay dos posibilidades de nominación y ello crea confusión.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Esto no es así, porque la primera hipótesis es la de una persona que saca el 50% y, por lo tanto, del otro lado queda, necesariamente, menos del 50%. Si

sr.

es así, no se puede dar la hipotesis de alguien que haya tenido el 40% y aventaje a otro por un 10%. Quiere decir que si el primero obtuvo, de 100 votos, 51, quedan para repartir entre los demás 49 y, en consecuencia, no es posible que el segundo haya sacado 40% y aventaje al tercero por diez. Creo que, aritméticamente, esto no es válido.

SEÑOR SARTHOU.- La mejor prueba de que esta redacción no es totalmente clara, es el hecho de que tengamos que hacer toda esta explicación del texto. Es evidente que, tal como está redactada, resulta una contradicción. Entonces, tendría que decir que "en caso de que no cumpliera la primera hipótesis será nominado" y seguiría la redacción de la norma, pero no decir que "también será nominado".

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita al señor Senador que haga llegar su propuesta por escrito.

SEÑOR SANTORO.- Con respecto a la letra E), mantenemos nuestra proposición original de comprender también al Vicepresidente. Por esa razón, diríamos: "los precandidatos más votados a la Presidencia de la República y a la Vicepresidencia de la República, serán nominados directamente como candidatos únicos del partido político, siempre que hubieran obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos del partido". En este caso, superamos la referencia diciendo que "en caso de no alcanzar la mayoría absoluta serán nominados los precandidatos que hubieran superado el 40% de los votos válidos del partido y, además, hubiesen aventajado a los segundos precandidatos por no menos del 10% de los referidos votos".

Con relación a la letra F), también hacemos una referencia al expresar "entre los dos precandidatos más votados a la Presidencia y Vicepresidencia de la República para que los designe el órgano deliberativo".

SEÑOR MICHELINI.- Quiero dejar constancia de que el tema de la elección del Vicepresidente tiene una definición política, ya que no responde a las normas, sino que forma parte del acuerdo político al que hay que llegar para dirimir este asunto.

SEÑOR SANTORO.- Cabe agregar el problema que oportunamente había planteado el señor Senador Posadas Montero, en el sentido de que no hay referencia al episodio que puede darse cuando

sr.

quien haya sido nominado candidato, por razones físicas, no alcance a hacer efectiva su postulación.

Entonces, en otro numeral, diríamos: "En caso de vacancia definitiva, antes de la elección nacional, de la candidatura nominada a la Presidencia de la República". Decimos "candidatura" porque hacemos jugar juntos a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. La redacción, continuaría expresando: "La misma será ocupada por el candidato a la Vicepresidencia. De producirse la vacancia en la candidatura a la Vicepresidencia, el sustituto será designado por el Colegio Elector nacional o el órgano deliberativo que haga sus veces".

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a la disposición transitoria Y), que hace a la integración de la Comisión Sectorial del Inciso quinto del artículo 230.

Creo que cuando se consideró dicho artículo, alguien hizo alguna referencia a la Presidencia de esa Comisión por parte de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SEÑOR KORZENIAK.- Sin que esto comprometa un texto para el Frente Amplio --porque son borradores que hemos hecho sobre ideas en torno a estos artículos--, creemos que esta disposición no tendría por qué ser una norma transitoria. Es más; pienso que hay una especie de inflación de normas transitorias.

Nos parece que en el mismo artículo referido a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con un poco más de ingenio gramatical, se podría determinar esto con carácter permanente en otro párrafo, de manera que esa Comisión Sectorial --se dice en la actual redacción, pero no con suficiente claridad-- tuviera no sólo una actividad de gestión posterior sino, también, de planificación de la descentralización junto, desde luego, con los Ministros que la integraran.

Reitero que se podría eliminar la necesidad de lo que aquí se dispone y llevarlo al artículo 230. Tenemos un texto que aún no ha sido estudiado en los ámbitos institucionales del Frente Amplio, pero pensamos que es muy potable y de recibo.

SEÑOR MICHELINI.- Brevemente, queremos señalar que el artículo

sr.

230 tuvo una observación de su Inciso a) por parte del señor Senador Posadas Montero, en el sentido de que en lugar de descentralizar, centralizaba. Por lo tanto, considero que es preciso estudiarlo nuevamente y, en función de ello, incorporaremos la disposición transitoria o el texto a que hacía referencia el señor Senador Korzeniak.

Reitero que es necesario estudiarlo nuevamente, porque su espíritu es contrario a lo que se pretende proponer.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta del señor Senador Korzeniak es en el sentido de que suprimamos la disposición transitoria Y) y que incorporemos lo esencial de este texto al artículo 230, modificando su redacción y la de la disposición transitoria. Tengo entendido que dicho señor Senador tiene una fórmula, por lo que se agradece que, en la medida de lo posible, se siga el mismo procedimiento que solicitamos al señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR KORZENIAK.- Preferiría que esa fórmula, a la que hacía referencia, fuera examinada previamente en el seno del Frente Amplio. De todos modos, a título informal, adelanto que no tendremos ningún inconveniente en presentarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cabe recordar que aún resta por considerar las disposiciones Z) y Z') que, si aceptamos el criterio del señor Senador Korzeniak, serían Y) y Z).

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Si el señor Presidente me permite, quiero plantear un tema de orden, pues me tengo que retirar.

Quisiera saber cuáles son las previsiones para la próxima sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La situación es la siguiente.

Para el día de mañana, a las 15 y a las 16 horas, está convocado el Senado, por lo que hemos citado a esta Comisión para la hora 17, a los efectos de terminar con la consideración de esta lectura inicial, de modo que, en la primera sesión siguiente --que la Comisión establecerá cuándo se llevará a cabo, dado que tenemos solamente dos semanas para que termine el plazo para el estudio de este proyecto de ley--, comenzaríamos con la votación en general y luego pasaríamos a

sr.

la consideración de cada uno de los artículos. Debemos recordar que en cada uno de ellos tenemos que introducir todos estos cambios de redacción que no hacen al aspecto sustantivo, a las cuestiones políticas y éstas debemos ir concentrándolas para laudarlas juntas en uno y otro sentido.

No sé si algún señor Senador tiene alguna otra sugerencia mejor.

SEÑOR ASTORI.- Si no me equivoco, sólo nos queda esta semana y la que viene.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador. Nos queda la semana que viene y la subsiguiente.

SEÑOR RICALDONI.- El plazo expira el 6 de mayo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por tanto, si mañana terminamos el estudio de las disposiciones Z) y Z"), en esa oportunidad resolveremos el procedimiento futuro a llevar a cabo.

SEÑOR ASTORI.- Aprovecho para anunciar que mañana y pasado no voy a poder concurrir, porque tengo que viajar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Es la hora 18 y 56 minutos)

sr.



SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

ABRIL DE 1996

CARPETA Nº 401 DE 1996

DISTRIBUIDO Nº 710 DE 1996

XLIVa. LEGISLATURA
SEGUNDO PERIODO

ESTUPEFACIENTES Y DROGAS

Se modifican, amplían y actualizan disposiciones del decreto-ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974

Comparativo del decreto-ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y el texto del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo

DECRETO-LEY N° 14.294

Artículo 3°.- Quedan prohibidos la plantación y el cultivo de cualquier planta de la que puedan extraerse sustancias que determinen dependencia física o síquica, con excepción de los que se realicen con fines de investigación científica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Instrucción que entienda en la causa.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, previamente a los asesoramientos que determina esta ley, podrá modificar el contenido de las listas a que se refiere la misma, incluyendo y excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra lista.

TEXTO PROYECTADO

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° del decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3°.- Quedan prohibidos la plantación, *cultivo, cosecha y comercialización* de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con excepción --según los casos-- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán *ser autorizados previamente por* el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Turno que entienda en la causa".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 15 del decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las Listas y Tablas a que refiere esta Ley, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.

DECRETO-LEY N° 14.294

Artículo 30.- El que, sin la debida autorización legal sembrara, cultivara, extrajera, fabricara, preparara o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia síquica contenidas en las listas a que se refiere el artículo 1°, así como las que determinare el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 15 de la presente Ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría.

Artículo 31.- El que, sin la debida autorización legal, importara, exportara, introdujera en tránsito, distribuyere, transportare, tuviera en su poder, fuere depositario, almacenare, poseyera, ofreciera en venta o negociara de cualquier otro modo las materias primas, o las sustancias mencionadas en el artículo anterior será castigado con la misma pena establecida en el mismo.

Quedará exento de pena el que tuviera en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.

TEXTO PROYECTADO

Las Listas y Tablas a que refiere esta Ley, se consideran partes integrantes de la misma".

Artículo 3°.- Modifícanse los artículos 30 a 35 del decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 30.- El que sin autorización legal sembrare, cultivare, extrajere, fabricare, preparare o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1°, precursores químicos u otros productos químicos contenidos en las Tablas 1 y 2 de esta ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de esta ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 31.- El que sin autorización legal importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo algunas de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

DECRETO-LEY N° 14.294

<u>Artículo 32</u>.- El que organizara o financiara alguna de las actividades descritas en los artículos precedentes, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de seis a dieciocho años de penitenciaría.

<u>Artículo 33</u>.- El que, desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría.

<u>Artículo 34</u>.- El que, sin la debida autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrara, aplicara o entregare las sustancias incluidas en las listas mencionadas en el artículo 1° o promoviera, indujera o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría.

<u>Artículo 35</u>.- El que violara las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y Preparados contenidos en las listas III y IV de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

TEXTO PROYECTADO

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal, según la convicción que el Juez se forme al respecto.

ARTICULO 32.- El que organizare, o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en esta ley, aún cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de dos a dieciocho años de penitenciaría.

ARTICULO 33.- El que, desde territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

ARTICULO 34.- El que, sin autorización legal a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en esta ley o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

ARTICULO 35.- El que violare las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las listas III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

DECRETO-LEY N° 14.294

Artículo 50.- Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de algunos de los delitos previstos en la presente ley, serán ocupados y entregados al Ministerio de Salud Pública, el que deberá proceder a la destrucción inmediata de todos aquellos que no tuviesen uso terapéutico o de investigación científica y que no fuesen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

TEXTO PROYECTADO

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 50 del decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 50.- Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

a. levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación;

2) nombre completo, cargos y dependecías de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos;

3) una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

b. introducir las sustancias incautadas, en un nuevo envase que se precintará y enviará inmediatamente al Instituto Técnico Forense conjuntamente con una copia autenticada del acta referida en el literalprecedente para la pericia técnica y su posterior remisión al Juzgado competente.

c. remitir a la Justicia competente el acta prevista en el literal a. dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

d. dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al Instituto Técnico Forense.

El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que ésta disponga, según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias la misma se efectuará en la sede del Instituto Técnico Forense en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un Escribano Público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente."

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

Artículo 5°.- Incorpóranse los siguientes Capítulos al decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974.

"CAPITULO IX

ARTICULO 54.- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 55.- El que estando legalmente obligado, omitiere cumplir la normativa establecida por el Banco Central del Uruguay referida a los delitos tipificados en el presente capítulo de esta ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Este delito se castigará a denuncia del Banco Central del Uruguay mediando resolución fundada del precitado Ente.

ARTICULO 56.- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder, o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

ARTICULO 57.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o la propiedad reales de tales bienes o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 58.- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 59.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 57 y 58 de esta ley, podrá ser considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

DECRETO-LEY N° 14.294	TEXTO PROYECTADO
	ARTICULO 60.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por esta ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de una asociación o grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad, o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.
	ARTICULO 61.- Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:
	1) que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de 18 años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad;
	2) cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima;
	3) cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria;
	4) cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad;

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

5) cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima siempre que las mismas hayan podido ser previstas por el agente.

ARTICULO 62.- Tratándose de la forma tentada de cualquiera de los delitos previstos por esta ley, el Juez podrá elevar la pena hasta las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado.

ARTICULO 63.- La intención criminal requerida en cualquiera de los delitos previstos por esta ley, podrá inferirse de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar, tanto en el auto de procesamiento como en la sentencia eventualmente condenatoria, las razones que le permitieron formar su convicción al respecto.

CAPITULO X

ARTICULO 64.- El Juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley, o delitos conexos, para su eventual confiscación o decomiso.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

Las precedentes facultades del Juez de la causa, podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 inclusive, del Código del Proceso Penal.

ARTICULO 65.- En la sentencia de condena el Juez o el Tribunal, en su caso, dispondrá que los bienes, productos o instrumentos de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley o delitos conexos, sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

Cuando tales bienes, productos o instrumentos, no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del condenado, el Juez dispondrá el decomiso de cualesquiera otro bien del condenado, por un valor equivalente, o de no ser ello posible dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

A estos efectos entiéndese por decomiso la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento por decisión de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 66.- Lo dispuesto en los artículos 64 y 65 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

ARTICULO 67.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la Defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

ARTICULO 68.- El Juez deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

ARTICULO 69.- La falta de buena fe del tercerista podrá inferirse por el Juez, según la convicción que se forme al respecto de acuerdo a las circunstancias del caso.

En este caso o cuando existan indicios o razones suficientes para deducir, según la convicción del Juez, que no existe buena fe por parte del tercerista, éste deberá probarla.

ARTICULO. 70.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el cual les dará destino, pudiendo optar --según las características de los bienes, productos o instrumentos y lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto-- por:

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos;

b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención y/o represión en materia de drogas;

c) transferir los bienes, productos o instrumentos o el producto de su venta a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los afectados por el consumo.

CAPITULO XI

ARTICULO 71.- El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean despositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 72.- A los efectos de la presente Ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

A los efectos de la presente Ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos --tales como solventes, reactivos o catalizadores-- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 73.- Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 71 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidas en las Tablas 1 y 2 del Anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

CAPITULO XII

ARTICULO 74.- Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el decreto-ley N° 15.322, del 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley N° 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por esta ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrá determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del Juez, de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso 1°.

ARTICULO 75.- De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo --y en lo pertinente-- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social --según los casos-- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

ARTICULO 76.- Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

ARTICULO 77.- La Presidencia de la República, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente Ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

CAPITULO XIII

ARTICULO 78.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

ARTICULO 79.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa, recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legislación y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

ARTICULO 30.- 1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente, proporcionando nombre y dirección de la misma y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. Salvo en casos de cooperación penal internacional susceptibles de causar gravamen irreparable tales como el relevamiento del secreto bancario, medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, la cooperación se prestará por los Tribunales nacionales sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente, constituye o no delito conforme al Derecho nacional.

DECRETO-LEY N° 14.294	TEXTO PROYECTADO
	3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.
	4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público internacional, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.
	ARTICULO 81.- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación, no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

ARTICULO 82.- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la Autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia la que tansmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración.

En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la Autoridad extranjera requirente, a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 83.- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

DECRETO-LEY N° 14.294

TEXTO PROYECTADO

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad, de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación".

CODIGO PENAL

CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 47.- Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes: ...

Artículo 6°.- Agrégase al articulo 47 del Código Penal el siguiente numeral:

"16 Influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias sicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas".

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo establecerá en el Decreto Reglamentario respectivo, la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 71 de la presente ley.